

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

MARZO DE 2014

DAR SURORIENTE

## CONCESIONES

Nombre: AIDEE RODRIGUEZ CARMONA

Cédula: 31.397.400

Predio: BUENA VISTA

Ubicación Corregimiento El Castillo- Vereda La Honda, municipio de El Cerrito

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora AIDEE RODRIGUEZ CARMONA – Predio: BUENA VISTA

Resolución: No. 0721\_000109 del 14 de febrero de 2014.

Nombre: MANUELITA S.A.

Nit: 891300241-9

Representante legal: RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ

Predio: HACIENDA REAL LOTE 1 y 2.

Ubicación: Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de archivo, con fecha 28 de enero de 2014, trámite de concesión de aguas superficiales.

Nombre: OLIVIER – HERMILIA – ERMINSUL – JOSÉ ASDALAI – RUBIELA – HENRY – MOWEMAN Y DORA ALVAREZ BORJA

Cédulas: 16.246.710 – 40.985.555 – 94.306.461 – 16.449.337 – 31.468.525 – 16.445.335 – 16.445.757 y 31.466.528

Representante legal: OLIVIER ALVAREZ BORJA

Predio: LA ESTELLA

Ubicación: Corregimiento El Castillo, Vereda La Honda, Municipio El Cerrito.

Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores arriba mencionados, propietarios del predio denominado la estrella.

Resolución: 0720 NO. 0721-000205 del 5 de marzo de 2014.

## PERMISOS

Nombre: CORPOICA – CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA.

Nit: 800149600-3

Representante legal: JUAN LUCAS RESTREPO IBIZA

Predio: CENTRO DE INVESTIGACIÓN PALMIRA

Ubicación: kilómetro 1 contiguo al penal, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de archivo Febrero 11 de 2014, trámite de permiso de vertimientos.

Nombre: SOCIEDAD UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA

Nit: 860002518-2

Representante legal: CLAUDIA XIMENA MATEUS RIZO

Cédula: 66.759.383 de Palmira

Predio: Kilómetro 13 vía a Yumbo – Aeropuerto

Ubicación: Corregimiento Matapalo, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, solicitada por la SOCIEDAD UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.

Nombre: INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P

Nit: 860016610-3

Representante legal: JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ

Predio: Lote Aeropuerto No. 3

Ubicación: Vereda Palmaseca a 800 metros del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, municipio de Palmira

Asunto: Por medio de la cual se autoriza a la SOCIEDAD INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P a realizar un aprovechamiento forestal.

Resolución: 0720 No. 0721-000225 del 20 de marzo de 2014.

## VARIOS

Nombre: INVERSIONES OSACAR CABAL CABAL & CIA S.C.A

Nit: 891300689-4

Predio: HACIENDA SAN FERNANDO LA CATANIA

Ubicación: Corregimiento Tenerife, municipio El Cerrito

Asunto: Auto por el cual se ordena el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de fecha 11 de marzo de 2014, para que se retire el muro sumergido en el río Cerrito, para lo cual se concedió un término de 15 días.

Nombre: JOSE FRANCISCO MEDINA, JORGE ELIECER CARTAGENA, OMAR PEREZ

Predio: LLANO ALTO

Ubicación: Corregimiento El Bolívar, municipio Pradera.

Asunto: Auto de indagación preliminar, febrero 11 de 2014, trámite por infracción al recurso bosque.

Nombre: LENIS URREA Y CIA LTDA  
Nit: 800054433-1 Predio: GRILL AGAPITO  
Ubicación: Corregimiento de Juanchito, municipio de Candelaria.  
Asunto: Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.  
Resolución: 0720 NO. 0721-000998 del 31 de diciembre de 2013.

Nombre: JOSE KLEVER RUBIANO PORTILLA  
Cédula: No. 6.382178  
Representante legal: JOSE KLEVER RUBIANO PORTILLA  
Ubicación: Corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira  
Asunto: Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor JOSÉ KLEVER RUBIANO PORTILLA, en contra de la resolución 0720 No. 0721-0542 de agosto 24 de 2012.  
Resolución: 0721-000192 del 5 de marzo de 2014.

Nombre: EDWARD YASIRO QUIÑONES  
Cédula: 1.097.033.104  
Ubicación: Vereda La Bolsa, municipio de Palmira.  
Asunto: Por medio de la cual se legaliza el decomiso y se toman otras decisiones.  
Resolución: No. 0721-000048 del 22 de enero de 2014.

Nombre: INGENIO PROVIDENCIA S.A.  
Nit: 891300238  
Representante legal: MILTON SANCHEZ RENGIFO  
Predio: PICHOCO  
Ubicación: Carrera 9 No. 28-103, municipio de Santiago de Cali.  
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Nombre: INGENIO PROVIDENCIA S.A.  
Nit: 891300238  
Representante legal: MILTON SANCHEZ RENGIFO  
Predio: Ingenio Providencia S.A  
Ubicación: Carrera 9 No. 28-103, municipio de Santiago de Cali.  
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.  
Resolución: 0720 No. 0721-000187 del 4 de marzo de 2014.

Nombre: INGENIO PROVIDENCIA S.A  
Nit: 891300238  
Representante legal: MILTON SANCHEZ RENGIFO  
Predio: Hacienda Providencia Suerte No.9  
Ubicación: Carrera 9 No. 28-103, municipio de Santiago de Cali.  
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.  
Resolución: 0720 No. 0721-000186 del 4 de marzo de 2014.

Nombre: SOCIEDAD SAN JOSE DE NIMA LTDA  
Nit: 891300110-2  
Representante legal: JAIME ANTONIO DIAZ ALVAREZ  
Predio: EL GRAMAR  
Ubicación: Corregimiento Tienda Nueva, municipio de Palmira.  
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.  
Resolución: 0720 No. 0721-000122 del 21 de febrero de 2014.

Nombre: SOCIEDAD SAN JOSE DE NIMA LTDA  
Nit: 891300110-2  
Representante legal: JAIME ANTONIO DIAZ ALVAREZ  
Predio: EL PALMAR  
Ubicación: Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira  
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.  
Resolución: 0720 No. 0721-000124

Nombre: JAIRO CAICEDO  
Cédula: 6.377.329  
MARIA ELENA DE CAICEDO  
Cédula: 29.699.376  
Predio: LA IRLANDA  
Ubicación: Corregimiento Buchitolo, municipio de Candelaria.  
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.  
Resolución: 0720 No. 0721-000117 del 20 de febrero de 2014.

Nombre: SOCIEDAD SAN JOSE DE NIMA LTDA

Nit: 891300110-2

Representante legal: JAIME ANTONIO DIAZ ALVAREZ

Predio: ESQUINA

Ubicación: Corregimiento Tienda Nueva, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-000115 del 20 de febrero de 2014.

Nombre: EDGAR SALAZAR RIVERA

Cédula: 16.640.009

Representante legal: EDGAR SALAZAR RIVERA

Predio: GUABITO

Ubicación: Corregimiento de Barrancas, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-000113 del 20 de febrero de 2014.

Nombre: JOSÉ WALTER SALAZAR HENAO

Cédula: 16.284.386

Representante legal: JOSÉ WALTER SALAZAR HENAO

Predio: SIN NOMBRE LOTE No. 6

Ubicación: Corregimiento de Barrancas, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-000125 del 20 de febrero de 2014.

Nombre: ALCARDO OCAMPO CRUZ

Cédula: 10.520.920

Predio: LOS LAURELES No. 8

Ubicación: Corregimiento de Los Ceibos, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-000116 del 20 de febrero de 2014.

Nombre: DORIS ESCOBAR NARANJO

Cédula: 31.136.633

Predio: LA CATANIA

Ubicación: Corregimiento de Tenerife, municipio de El Cerrito.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-000114 del 20 de febrero de 2014.

Nombre: LEONARDO JAVIER ROJAS MELO

Cédula: 79.316.645

Representante legal: LEONARDO JAVIER ROJAS MELO

Predio: LA HELIA

Ubicación: Corregimiento de Barrancas, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-001006 del 31 de diciembre de 2013.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

### **MARZO DE 2014**

#### **RESOLUCIONES AUTOS Y LICENCIAS**

##### **“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que para el 4 de diciembre de la presente anualidad, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Suroccidente advirtieron que en predio de propiedad del señor JOSE OVER OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.500.606, ubicado en la Vereda El Porvenir, Corregimiento de La Leonera, Municipio de Santiago de Cali, que se encuentra dentro de la franja forestal protectora de la Quebrada La Palma o El Cedro, se adelanta actividad de adecuación de un lote de terreno por el sistema de explanación.

Que en atención de ello, se hizo menester mediante el acta de control de visitas en ejercicio del principio de precaución, imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO POR EL SISTEMA DE EXPLANACIÓN EN ÁREA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA LA PALMA O EL CEDRO, ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, al ser sorprendidos en flagrancia.

Que conforme a lo anterior mediante auto del 9 de diciembre de 2013, se resolvió legalizar el acta de control de visitas que contiene la medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO POR EL SISTEMA DE EXPLANACIÓN EN ÁREA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA LA PALMA O EL CEDRO en predio de propiedad del señor JOSE OVER OSPINA identificado con la cédula 4.500.606, ubicado en la Vereda El Porvenir, Corregimiento de La Leonera, Municipio de Santiago de Cali; al verificarse la afectación a los recursos bosque, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en los artículos 1º, 206, 207 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Art. 7 Decreto 877 de 1976, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, Artículo 55 del Decreto 1791 de 1996 y la Ley 1333 de 2009.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Decreto 877 de 1976:

"Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
  - b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
  - c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
  - d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
  - e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
  - f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
  - g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
  - h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre."

Decreto 449 de 1977

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Decreto 1791 de 1996:

“Artículo 55º.- Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que según se desprende de las actuaciones precedentes, el señor Jose Over Ospina identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.500.606, presuntamente han afectado el recurso bosque con las actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación advertidas en predio de su propiedad ubicado en la vereda El Porvenir, Corregimiento de la Leonera, Municipio de Santiago de Cali, área forestal protectora de la Quebrada La Palma o El Cedro; actividad que fuera objeto de suspensión inmediata mediante la imposición de medida preventiva.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor Jose Over Ospina identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.500.606 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de licencia ambiental, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-002-087-2013, que se detallan a continuación:

1. Acta de Control de Visitas de diciembre 4 de 2013, por medio de la cual se impone suspensión inmediata de la actividad de adecuación de un lote de terreno por el sistema de explanación.
2. Informe técnico de visita del 4 de diciembre de 2013.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Jose Over Ospina identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.500.606, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-002-087-2013, que se detallan a continuación:

1. Acta de Control de Visitas de diciembre 4 de 2013, por medio de la cual se impone suspensión inmediata de la actividad de adecuación de un lote de terreno por el sistema de explanación.
2. Informe técnico de visita del 4 de diciembre de 2013.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en

conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al señor Jose Over Ospina identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.500.606, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva legalizada mediante el auto del 9 de diciembre de 2013, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al presunto investigado o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013)

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò y elaboro: Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente  
Revisó: Ing. Hector de Jesús Medina- Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente  
Expediente: 711-039-002-087-2013

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00859 DE 2013  
(Diciembre 27)

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-030-2011 que se inició en contra del señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, con motivo de la realización de actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación y apertura de una vía en predio de su propiedad ubicado en corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización expedida por ésta autoridad ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CVC DG 526 de noviembre de 2004.

Que mediante informe de visita rendido el 11 de abril de 2011, por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional se estableció lo siguiente:

" Realizada la visita al sector la Gorgona, sobre la vía que de la Castilla conduce a la Elvira, se observó que se trata de un derrumbe que se originó por la ola invernal hace dos años tapando la vía totalmente, en ese momento evacuaron parte del material deslizado quedando parte del material obstaculizando parte de la media banca parte alta de la vía que de la Castilla conduce a la Elvira, el derrumbe se había originado en predios de propiedad del señor Ramiro Quesada.

El señor Lector (sic) Fabio Téllez realizó unos trabajos en predios del señor Miguel Angel Hurtado Quesada, consistente en la adecuación de un terreno por el sistema de explanación y la apertura de una vía, labor que fue suspendida por el funcionario de la zona por medio de un requerimiento el día 23 de marzo de 2011, el señor Miguel Angel hizo la solicitud de permiso para realizar los trabajos ante la CVC pero iniciaron los trabajos sin los permisos. El señor Téllez con el propósito de echarle afirmado a la nueva vía para que la lluvia no la deteriora, aprovechó la maquina para terminar de sacar el derrumbe de la vía sin hablar con el propietario señor Ramiro Quesada."

Que de conformidad con lo anterior, mediante auto del 23 de agosto de 2011 se ordenó la apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra del señor MIGUEL ANGEL HURTADO y se formuló el siguiente pliego de cargos:

1. Adecuar un terreno por el sistema de explanación de 14 metros de largo, por 25 de ancho, con un talud de 1 metro.
2. Abrir una vía de 78 metros de longitud, por 3,5 metros de ancho, con taludes de 1,30 metros en promedio.
3. Violar las normas ambientales consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución D.G. No. 526 del 4 de noviembre de 2004 y La Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que dicho acto administrativo fue notificado a través de edicto fijado el 24 de octubre de 2011 y desfijado el 28 de octubre de la misma anualidad.

Que conforme a lo anterior, se le otorgó al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881 un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos por escrito y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas.

Que se advirtió que el señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, una vez transcurrido el término que dispone el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó escrito de descargos.

Que mediante auto adiado el 15 de enero de 2012 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra el señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881 y la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 11 de septiembre de 2012 y 18 de febrero de 2013, rindieron los conceptos técnicos 240-2012 y 136-2013 respectivamente, a través de los cuales se determinó la responsabilidad endilgable al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber: 41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes

constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums. 1 y 8) . De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación , que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 1º: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

"Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

"Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos."

Resolución CVC DG526 de noviembre 4 de 2004:

"(...)

1. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita."

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que respecto de la figura de la licencia ambiental, que por analogía se atempera a los permisos que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

"(...)

6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

47. Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva licencia ambiental. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la "ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio

ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental". Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad[102], sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances[103].

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman[104], donde además de otros asuntos se precisa que la "reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue" (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará de manera privativa las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume[105] o se impone objetivamente y para todos los casos[106], con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos".

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada[107], del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos[108]. De cualquier modo un acto condición imprescindible "para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad" (Ley 99 de 1993 art. 58)[109].

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional[110], ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del principio de precaución y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo "potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)". Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a "limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente", como "típico mecanismo de intervención del Estado en la economía". Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta "a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales".

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a "acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje"[111].

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un "fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente"[112]. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo[113], "dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales"[114].

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través

del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 23 de agosto de 2011, por medio del cual se formuló al siguiente pliego de cargos:

4. Adecuar un terreno por el sistema de explanación de 14 metros de largo, por 25 de ancho, con un talud de 1 metro.
5. Abrir una vía de 78 metros de longitud, por 3,5 metros de ancho, con taludes de 1,30 metros en promedio.
6. Violar las normas ambientales consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución D.G. No. 526 del 4 de noviembre de 2004 y La Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició con motivo de la realización de actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación y apertura de una vía en predio de su propiedad ubicado en corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización expedida por ésta autoridad ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CVC DG 526 de noviembre de 2004, por cuenta del señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881.

Que mediante el Concepto Técnico No. 240-2012 rendido el 11 de septiembre de 2012, frente a la situación expuesta, se realizó la siguiente descripción:

“ La explanación realizada es de 14 metros de largo por 25 metros de ancho con talud de 1 metro y la apertura de la vía de 50 metros de longitud, con talud a lo largo de su recorrido no supera los 0.90 metros, para lo cual no fue necesario talar árboles ni afectó fuentes cercanas, exigió un menor movimiento de tierra, debido a la poca pendiente del área, es por eso que los cortes de talud que quedaron después de las obras son pequeños. La recuperación de la zona afectada fue inmediata. Sin embargo, la conducta en relación con adelantar trabajos sin obtener autorización correspondiente por parte la autoridad ambiental, constituye una violación a lo dispuesto en la Resolución DG. 526 del 4 de noviembre de 2004 y debe ser objeto de sanción por parte de la CVC.”

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos contra el señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, consistente en la realización de actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación y apertura de una vía en predio de su propiedad ubicado en corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización expedida por ésta autoridad ambiental.

Que el recuento realizado en precedencia, lleva a concluir que no fueron desvirtuados por el señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, los cargos endilgados en el auto adiado el 23 agosto de 2011.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-005-030-2011, que se adelanta contra el señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 23 de agosto de 2011, por haber adelantando actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación y apertura de una vía en predio de su propiedad ubicado en corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización expedida por ésta autoridad ambiental.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 053 del 20 de febrero de 2013, la sanción principal a imponer al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881 es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 036-2013, en los siguientes términos:

"(...)"

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881

**BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Se representa matemáticamente a través de la siguiente ecuación:

El cálculo del beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

Ingresos directos de la actividad (y1): Para la infracción cometida no hay evidencia que hayan obtenido ingresos directos, por construcción de un tramo de vía de 78 metros de largo y una explanación de 14 x 25 metros de ancho.

Total y1 = 0

Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

1. Omitir trámites administrativos: Se calcula de obtener el valor del proyecto que este caso es de \$ 1.000.000 que corresponde a la construcción de las obras. Se aplica la tabla de tarifas 2012 (Resolución 0100 No. 0110-0276 de 2012), sobre servicios de evaluación, permisos, autorizaciones, concesiones y otros. Como el valor de un millón de pesos no sobrepasa los 26 salarios mínimos mensuales la tarifa es de \$83.143.

Dentro de los costos evitados se encuentran también que el propietario no realizó los estudios de suelos ni tampoco elaboró los diseños de vías y obras complementarias, necesarias para la realización del proyecto ejecutado y estas corresponden a un costo de \$1.000.000

Total y2 = \$83.143 + 1.000.000 = \$1.083.143

Ahorros de retrasos (Y3): No se evidencia utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

Total y3 = 0

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con lo siguientes rangos:

Capacidad de detección baja	p = 0.40
Capacidad de detección media	p = 0.45
Capacidad de detección alta	p = 0.50

El área donde se cometió la infracción ambiental es cercana o contigua a una vía que corresponde a la comunicación entre dos corregimientos, donde el tránsito de vehículos es constante y que el funcionario de la CVC de la zona y el

mismo corregidor puede detectar fácilmente las obras emprendidas por el señor Miguel Ángel Hurtado Quesada, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detención es ALTA  $p = 0.50$

Aplicando la formula tenemos:

$$B = 1.083.143 * (1 - 0.50) / 0.50$$

BENEFICIO ILÍCITO (B) = \$ 1.083.143

FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

Donde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito y teniendo en cuenta que las obras que se venían realizando fueron objeto de suspensión el mismo día donde se empezaron las obras por lo tanto se considera un total de 1 día para realizar el respectivo dato de factor de temporalidad.

Aplicando la formula tenemos:  $a = 3/364 * 1 + (1-3/364) = 1$

FACTOR DE TEMPORALIDAD:  $\alpha = 1,000$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es Afectación Ambiental, luego de acuerdo a su definición se califica cada uno de los atributos según el ilícito cometido.

Como bienes de protección afectados se consideraron básicamente el suelo, desde el punto paisajístico el impacto es moderado considerando todo el entorno del área afectada con las obras.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$589.500,00:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	0 y 33% 1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. MENOR A 1 HECTÁREA	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. MAYOR A 10 AÑOS	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. La alteración al medio ambiente puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3

VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN LEVE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 5 + 3 = 16$$

Importancia de la afectación = LEVE

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$$

$$i = (22,06 \times 589500) \times 16 = 208.069.920$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i) = \$208.069.920

#### Agravantes y Atenuantes

Como atenuante se reconocen que el señor Miguel Ángel Hurtado Quesada, suspendió inmediatamente los trabajos de explanación y construcción de vía.

#### AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

A continuación se presenta el resultado de la evaluación de éstos en el ilícito presentado por el señor Miguel Ángel Hurtado Quesada:

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO --0--
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO --0--
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
TOTAL DE ATENUANTES	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0

En el expediente 0711-039-005-030-2011 del proceso sancionatorio a nombre del señor MIGUEL ÁNGEL HURTADO QUESADA, no reposa documento alguno donde se encuentren evidencias que soporten algunas de las circunstancias atenuantes arriba mencionadas.

AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO 0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO 0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO 0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO 0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO 0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO 0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO 0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
TOTAL DE AGRAVANTES	0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	0

Respecto a la Reincidencia, el aplicativo solicita consultar el RUIA el cual se procedió a realizar pero no se encontró registro alguno  
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0

#### COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

Se considera que en este caso no se generan Costos Asociados (Ca)

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una infracción cometida por una persona natural y teniendo en cuenta que la zona donde tiene el predio La Gorgona el señor Miguel Ángel Hurtado Quesada, es de estrato 2 el valor asignado en la fórmula será de 0,02

En la siguiente tabla se presentan las equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor:

Nivel de SISBEN o estrato socioeconómico	Capacidad socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06

Población desplazada, indígena y desmovilizada. 0,01

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs) = 0.02

VALORES FINALES DE LAS VARIABLES CALCULADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:

B: beneficio ilícito = 1.083.143

$\alpha$ : Factor de temporalidad (días) = 1

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo= 208.069.920

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = 0

CS: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,02

Reemplazando los valores de las variables dentro de la fórmula se obtiene lo siguiente:

Multa =  $1.083.143 + [(1 * 208.069.920) * (1+0) + 0] * 0,02 = \$ 5.244.541.40$

Consecuentemente, se recomienda la imposición de una multa pecuniaria al señor Miguel Ángel Hurtado Quesada, por valor de cinco millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un peso con cuarenta centavos (\$5.244.541.40), sin que ello exonere al infractor del cumplimiento de todos los requerimientos de la autoridad ambiental enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas en el presente o en el futuro.”

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, será la de MULTA equivalente a CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.244.541.40).

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar responsable a MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, por los cargos formulados en el Auto del 23 de agosto de 2011, proferido por ésta Entidad, al adelantar actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación y apertura de una vía en predio de su propiedad ubicado en corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización expedida por ésta autoridad ambiental; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Imponer al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, como sanción principal una multa por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.244.541.40), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º.- El señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, deberá consignar el valor de la multa impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 4º.- Las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º Informar al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, que las sanciones impuestas en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 6º- . Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 7º- . Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Edicto de la presente Resolución al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881 y/o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8º.- Comunicar el contenido de la presente decisión al Municipio de Santiago de Cali, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Artículo 9º.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11º.- Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparó: Abg. Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-  
Revisó: Abg. Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada Dar Suroccidente-  
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina - Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente

Expediente: 711-039-005-030-2011

DIRECCIÓN GENERAL

Por el cual se inicia el trámite administrativo para la evaluación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas

Santiago de Cali, marzo 03 de 2014.

Que mediante comunicaciones recibidas en fechas de enero 29 y marzo 03 de 2014 con números de radicado 008442 y 019731 respectivamente, el señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.061.789, obrando como representante legal de la empresa Universal Stream Ltda, presentó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto “Construcción hidroeléctrico a filo de agua cuenca del río Calima” en jurisdicción de municipio de Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto de 2010, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD No. 024 de marzo 11 de 2010, y Resolución 0100 No. 0100-0357 de junio 22 de 2010, este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.061.789, obrando como representante legal de la empresa Universal Stream Ltda, para la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto denominado "Construcción hidroeléctrico a filo de agua cuenca del río Calima" en jurisdicción de municipio de Darién, departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, del proyecto "Construcción hidroeléctrico a filo de agua cuenca del río Calima" en jurisdicción de municipio de Darién, departamento del Valle del Cauca, la empresa Universal Stream Ltda deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$13.200.779) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0095 del 19 de Febrero de 2013.

PARÁGRAFO: El valor antes señalado deberá ser cancelado a más tardar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la comunicación del presente Auto, mediante tabulado que se le entregará en las oficinas del Grupo de Licencias Ambientales, en la carrera 56 No. 11-36, piso 3, del municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: Por parte de la empresa Universal Stream Ltda, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, dentro del mes siguiente a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Ceballos, en calidad de representante legal de la empresa Universal Stream, para que actúe de conformidad.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO  
Director General

Proyecto y elaboró: Viviana Victoria Orejuela – Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General  
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.  
Mayda Pilar Vanin Montaña - Jefe Oficina asesora de Jurídica (C).

Expediente: No. 0150-032-032-044-2011

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00859 DE 2013  
(Diciembre 27)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-030-2011 que se inició en contra del señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, con motivo de la realización de actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación y apertura de una vía en predio de su propiedad ubicado en corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización expedida por ésta autoridad ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CVC DG 526 de noviembre de 2004.

Que mediante informe de visita rendido el 11 de abril de 2011, por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional se estableció lo siguiente:

“ Realizada la visita al sector la Gorgona, sobre la vía que de la Castilla conduce a la Elvira, se observó que se trata de un derrumbe que se originó por la ola invernal hace dos años tapando la vía totalmente, en ese momento evacuaron parte del material deslizado quedando parte del material obstaculizando parte de la media banca parte alta de la vía que de la Castilla conduce a la Elvira, el derrumbe se había originado en predios de propiedad del señor Ramiro Quesada.

El señor Lector (sic) Fabio Téllez realizó unos trabajos en predios del señor Miguel Angel Hurtado Quesada, consistente en la adecuación de un terreno por el sistema de explanación y la apertura de una vía, labor que fue suspendida por el funcionario de la zona por medio de un requerimiento el día 23 de marzo de 2011, el señor Miguel Angel hizo la solicitud de permiso para realizar los trabajos ante la CVC pero iniciaron los trabajos sin los permisos. El señor Téllez con el propósito de echarle afirmado a la nueva vía para que la lluvia no la deteriore, aprovechó la maquina para terminar de sacar el derrumbe de la vía sin hablar con el propietario señor Ramiro Quesada.”

Que de conformidad con lo anterior, mediante auto del 23 de agosto de 2011 se ordenó la apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra del señor MIGUEL ANGEL HURTADO y se formuló el siguiente pliego de cargos:

1. Adecuar un terreno por el sistema de explanación de 14 metros de largo, por 25 de ancho, con un talud de 1 metro.
2. Abrir una vía de 78 metros de longitud, por 3,5 metros de ancho, con taludes de 1,30 metros en promedio.
3. Violar las normas ambientales consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución D.G. No. 526 del 4 de noviembre de 2004 y La Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que dicho acto administrativo fue notificado a través de edicto fijado el 24 de octubre de 2011 y desfijado el 28 de octubre de la misma anualidad.

Que conforme a lo anterior, se le otorgó al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881 un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos por escrito y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas.

Que se advirtió que el señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, una vez transcurrido el término que dispone el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó escrito de descargos.

Que mediante auto adiado el 15 de enero de 2012 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra el señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881 y la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 11 de septiembre de 2012 y 18 de febrero de 2013, rindieron los conceptos técnicos 240-2012 y 136-2013 respectivamente, a través de los cuales se determinó la responsabilidad endilgable al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber: 41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación

de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés

general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 1º: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

“Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

“Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.”

Resolución CVC DG526 de noviembre 4 de 2004:

“(...)”

1. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.”

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“ ....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“( ...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Que respecto de la figura de la licencia ambiental, que por analogía se atempera a los permisos que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

“( ...)

### 6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

47. Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva licencia ambiental. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la “ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”. Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como “la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad[102], sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances[103].

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman[104], donde además de otros asuntos se precisa que la “reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue” (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará de manera privativa las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume[105] o se impone objetivamente y para todos los casos[106], con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de “Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos”.

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada[107], del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos[108]. De cualquier modo un acto condición imprescindible “para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad” (Ley 99 de 1993 art. 58)[109].

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional[110], ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del principio de precaución y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo “potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)”. Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a “limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente”, como “típico mecanismo de intervención del Estado en la economía”. Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta “a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales”.

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a “acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”[111].

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un “fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”[112]. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo[113], “dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan

competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales"[114].

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 23 de agosto de 2011, por medio del cual se formuló al siguiente pliego de cargos:

4. Adecuar un terreno por el sistema de explanación de 14 metros de largo, por 25 de ancho, con un talud de 1 metro.
5. Abrir una vía de 78 metros de longitud, por 3,5 metros de ancho, con taludes de 1,30 metros en promedio.
6. Violar las normas ambientales consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución D.G. No. 526 del 4 de noviembre de 2004 y La Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició con motivo de la realización de actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación y apertura de una vía en predio de su propiedad ubicado en corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización expedida por ésta autoridad ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CVC DG 526 de noviembre de 2004, por cuenta del señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881.

Que mediante el Concepto Técnico No. 240-2012 rendido el 11 de septiembre de 2012, frente a la situación expuesta, se realizó la siguiente descripción:

" La explanación realizada es de 14 metros de largo por 25 metros de ancho con talud de 1 metro y la apertura de la vía de 50 metros de longitud, con talud a lo largo de su recorrido no supera los 0.90 metros, para lo cual no fue necesario talar árboles ni afectó fuentes cercanas, exigió un menor movimiento de tierra, debido a la poca pendiente del área, es por eso que los cortes de talud que quedaron después de las obras son pequeños. La recuperación de la zona afectada fue inmediata. Sin embargo, la conducta en relación con adelantar trabajos sin obtener autorización correspondiente por parte la autoridad ambiental, constituye una violación a lo dispuesto en la Resolución DG. 526 del 4 de noviembre de 2004 y debe ser objeto de sanción por parte de la CVC."

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos contra el señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, consistente en la realización de actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación y apertura de una vía en predio de su propiedad ubicado en corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización expedida por ésta autoridad ambiental.

Que el recuento realizado en precedencia, lleva a concluir que no fueron desvirtuados por el señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, los cargos endilgados en el auto adiado el 23 agosto de 2011.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-005-030-2011, que se adelanta contra el señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 23 de agosto de 2011, por haber adelantando actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación y apertura de una vía en predio de su propiedad ubicado en corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización expedida por ésta autoridad ambiental.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el

paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 053 del 20 de febrero de 2013, la sanción principal a imponer al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881 es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 036-2013, en los siguientes términos:

"(...)

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881

**BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Se representa matemáticamente a través de la siguiente ecuación:

El cálculo del beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

Ingresos directos de la actividad (y1): Para la infracción cometida no hay evidencia que hayan obtenido ingresos directos, por construcción de un tramo de vía de 78 metros de largo y una explanación de 14 x 25 metros de ancho.

Total y1 = 0

Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

1. Omitir trámites administrativos: Se calcula de obtener el valor del proyecto que este caso es de \$ 1.000.000 que corresponde a la construcción de las obras. Se aplica la tabla de tarifas 2012 (Resolución 0100 No. 0110-0276 de 2012), sobre servicios de evaluación, permisos, autorizaciones, concesiones y otros. Como el valor de un millón de pesos no sobrepasa los 26 salarios mínimos mensuales la tarifa es de \$83.143.

Dentro de los costos evitados se encuentran también que el propietario no realizó los estudios de suelos ni tampoco elaboró los diseños de vías y obras complementarias, necesarias para la realización del proyecto ejecutado y estas corresponden a un costo de \$1.000.000

$$\text{Total } y_2 = \$83.143 + 1.000.000 = \$1.083.143$$

Ahorros de retrasos (Y3): No se evidencia utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

$$\text{Total } y_3 = 0$$

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja	p = 0.40
Capacidad de detección media	p = 0.45
Capacidad de detección alta	p = 0.50

El área donde se cometió la infracción ambiental es cercana o contigua a una vía que corresponde a la comunicación entre dos corregimientos, donde el tránsito de vehículos es constante y que el funcionario de la CVC de la zona y el mismo corregidor puede detectar fácilmente las obras emprendidas por el señor Miguel Ángel Hurtado Quesada, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA p = 0.50

Aplicando la fórmula tenemos:

$$B = 1.083.143 * (1 - 0.50) / 0.50$$

BENEFICIO ILÍCITO (B) = \$ 1.083.143

FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

Donde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito y teniendo en cuenta que las obras que se venían realizando fueron objeto de suspensión el mismo día donde se empezaron las obras por lo tanto se considera un total de 1 día para realizar el respectivo dato de factor de temporalidad.

$$\text{Aplicando la fórmula tenemos: } \alpha = 3/364 * 1 + (1 - 3/364) = 1$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD:  $\alpha = 1,000$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es Afectación Ambiental, luego de acuerdo a su definición se califica cada uno de los atributos según el ilícito cometido.

Como bienes de protección afectados se consideraron básicamente el suelo, desde el punto paisajístico el impacto es moderado considerando todo el entorno del área afectada con las obras.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$589.500,00:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.		0 y 33% 1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.		
	MENOR A 1 HECTÁREA	1	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.		
	ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	3	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.		
	MAYOR A 10 AÑOS	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.		
	La alteración al medio ambiente puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3	

## VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN LEVE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 5 + 3 = 16$$

Importancia de la afectación = LEVE

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$$

$$i = (22,06 \times 589500) \times 16 = 208.069.920$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i) = \$208.069.920

### Agravantes y Atenuantes

Como atenuante se reconocen que el señor Miguel Ángel Hurtado Quesada, suspendió inmediatamente los trabajos de explanación y construcción de vía.

### AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

A continuación se presenta el resultado de la evaluación de éstos en el ilícito presentado por el señor Miguel Ángel Hurtado Quesada:

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO --0--
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO --0--
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
TOTAL DE ATENUANTES	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0

En el expediente 0711-039-005-030-2011 del proceso sancionatorio a nombre del señor MIGUEL ÁNGEL HURTADO QUESADA, no reposa documento alguno donde se encuentren evidencias que soporten algunas de las circunstancias atenuantes arriba mencionadas.

AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO 0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO 0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO 0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO 0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO 0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO 0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO 0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

SUMATORIA DE AGRAVANTES 0  
TOTAL DE AGRAVANTES 0  
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES 0  
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0

Respecto a la Reincidencia, el aplicativo solicita consultar el RUIA el cual se procedió a realizar pero no se encontró registro alguno

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

Se considera que en este caso no se generan Costos Asociados (Ca)

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una infracción cometida por una persona natural y teniendo en cuenta que la zona donde tiene el predio La Gorgona el señor Miguel Ángel Hurtado Quesada, es de estrato 2 el valor asignado en la formula será de 0,02

En la siguiente tabla se presentan las equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor:

Nivel de SISBEN o estrato socioeconómico	Capacidad socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06

Población desplazada, indígena y desmovilizada. 0,01

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs) = 0.02

VALORES FINALES DE LAS VARIABLES CALCULADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:

B: beneficio ilícito = 1.083.143

$\alpha$ : Factor de temporalidad (días) = 1

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo= 208.069.920

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = 0

CS: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,02

Reemplazando los valores de las variables dentro de la fórmula se obtiene lo siguiente:

Multa =  $1.083.143 + [(1 * 208.069.920) * (1+0) + 0] * 0,02 = \$ 5.244.541.40$

Consecuentemente, se recomienda la imposición de una multa pecuniaria al señor Miguel Ángel Hurtado Quesada, por valor de cinco millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un peso con cuarenta centavos (\$5.244.541.40), sin que ello exonere al infractor del cumplimiento de todos los requerimientos de la autoridad ambiental enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas en el presente o en el futuro."

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, será la de MULTA equivalente a CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.244.541.40).

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar responsable a MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, por los cargos formulados en el Auto del 23 de agosto de 2011, proferido por ésta Entidad, al adelantar actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación y apertura de una vía en predio de su propiedad ubicado en corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin contar con autorización expedida por ésta autoridad ambiental; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Imponer al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, como sanción principal una multa por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.244.541.40), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º.- El señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, deberá consignar el valor de la multa impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 4º.- Las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º Informar al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881, que las sanciones impuestas en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 6º- . Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 7º- . Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Edicto de la presente Resolución al señor MIGUEL ANGEL HURTADO QUESADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.881 y/o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8º.- Comunicar el contenido de la presente decisión al Municipio de Santiago de Cali, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Artículo 9º.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11º.- Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparó: Abg. Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-  
Revisó: Abg. Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada Dar Suroccidente-  
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina - Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente

Expediente: 711-039-005-030-2011

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que para el 4 de diciembre de la presente anualidad, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Suroccidente advirtieron que en predio de propiedad del señor JOSE OVER OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.500.606, ubicado en la Vereda El Porvenir, Corregimiento de La Leonera, Municipio de Santiago de Cali, que se encuentra dentro de la franja forestal protectora de la Quebrada La Palma o El Cedro, se adelanta actividad de adecuación de un lote de terreno por el sistema de explanación.

Que en atención de ello, se hizo menester mediante el acta de control de visitas en ejercicio del principio de precaución, imponer medida preventiva de SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ADECUACION DE UN LOTE DE TERRENO POR EL SISTEMA DE EXPLANACION EN AREA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA LA PALMA O EL CEDRO, ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, al ser sorprendidos en flagrancia.

Que conforme a lo anterior mediante auto del 9 de diciembre de 2013, se resolvió legalizar el acta de control de visitas que contiene la medida preventiva de SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ADECUACION DE UN LOTE DE TERRENO POR EL SISTEMA DE EXPLANACION EN AREA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA LA PALMA O EL CEDRO en predio de propiedad del señor JOSE OVER OSPINA identificado con la cédula 4.500.606, ubicado en la Vereda El Porvenir, Corregimiento de La Leonera, Municipio de Santiago de Cali; al verificarse la afectación a los recursos bosque, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en los artículos 1º, 206, 207 del Decreto 2811 de 1974 ( Código Nacional de Recursos Naturales), Art. 7 Decreto 877 de 1976, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, Artículo 55 del Decreto 1791 de 1996 y la Ley 1333 de 2009.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.  
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“ El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Decreto 877 de 1976:

“Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;

g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;

Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.

i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.”

Decreto 449 de 1977

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Decreto 1791 de 1996:

“Artículo 55º.- Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la

Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que según se desprende de las actuaciones precedentes, el señor Jose Over Ospina identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.500.606, presuntamente han afectado el recurso bosque con las actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación advertidas en predio de su propiedad ubicado en la vereda El Porvenir, Corregimiento de la Leonera, Municipio de Santiago de Cali, área forestal protectora de la Quebrada La Palma o El Cedro; actividad que fuera objeto de suspensión inmediata mediante la imposición de medida preventiva.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor Jose Over Ospina identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.500.606 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de licencia ambiental, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-002-087-2013, que se detallan a continuación:

1. Acta de Control de Visitas de diciembre 4 de 2013, por medio de la cual se impone suspensión inmediata de la actividad de adecuación de un lote de terreno por el sistema de explanación.
2. Informe técnico de visita del 4 de diciembre de 2013.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Jose Over Ospina identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.500.606, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-002-087-2013, que se detallan a continuación:

1. Acta de Control de Visitas de diciembre 4 de 2013, por medio de la cual se impone suspensión inmediata de la actividad de adecuación de un lote de terreno por el sistema de explanación.
2. Informe técnico de visita del 4 de diciembre de 2013.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informar al señor Jose Over Ospina identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.500.606, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva legalizada mediante el auto del 9 de diciembre de 2013, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al presunto investigado o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò y elaboro: Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente  
Revisó: Ing. Hector de Jesús Medina- Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente  
Expediente: 711-039-002-087-2013

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00735 DE 2013  
(Noviembre 6 de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-049-2012, que se inició con motivo de visita realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Territorial para el 10 de junio de 2012, al predio denominado Las Delicias, ubicado en el Corregimiento La Leonera del municipio de Santiago de Cali, en el cual se observó lo siguiente:

“Descripción de lo observado: En recorrido por predios ubicados en el camino veredal entre la Cajita y El Pajui se detectó la adecuación de dos explanaciones en dos (2) niveles. La primera explanación con un área de 16 m<sup>2</sup>, de 2, 20 metros de talud de corte. La segunda explanación con un área de 18 m<sup>2</sup>, con 2,10 metros de talud de corte y 2,50 m<sup>2</sup> de relleno. Como presuntos responsables se identificó a la señora Esperanza Luna y el señor Hernán Ortiz, esposos, quienes manifiestan que el predio hace parte de la finca Las Delicia de Reinaldo Luna (fallecido) y padre de la señora Esperanza Luna, a quien la mama les donó una parte del terreno para construir la vivienda en razón de que no tenían donde vivir. Con una pendiente de treinta (30%), altura sobre el nivel del mar (a.s.n.m.) de 2000 m sin afectación de árboles y lo hizo por desconocimiento de la norma que prohíbe la adecuación de terrenos en zonas de reserva forestal, aun siendo dentro de su predio. (...)”

Que mediante auto del 13 de julio de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de indagación preliminar con el objeto de adelantar tramites necesarios para la identificación o individualización de las personas naturales o jurídicas responsables de la adecuación de terreno en el predio Las Delicias, ubicado la Vereda La Cajita, Corregimiento La Leonera del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra en área de reserva forestal, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que en atención a lo ordenado en el auto a través del cual se ordenó el inicio de indagación preliminar, se ofició a la Subdirección de Catastro del Municipio de Santiago de Cali, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al Director de Planeacion del Municipio de Cali, con el objeto de obtener la identificación del propietario del predio denominado Las Delicias, ubicado en la Vereda La Cajita, Corregimiento La Leonera, del Municipio de Cali y establecer si se encuentra en área de reserva forestal.

Que los anteriores requerimientos fueron objeto de respuesta, sin embargo ante la carencia de información con la cual se lograra establecer lo solicitado, fueron despachadas de manera desfavorable.

Que en vista de lo anterior, para el 10 de septiembre de 2012 se decretó la practica de pruebas, entre ellas, visita técnica con el fin de obtener las coordenadas geográficas de ubicación del predio LAS DELICIAS e interrogatorio de parte de los señores Esperanza Luna Muñoz y Hernán Adolfo Ortiz; las cuales llegada la fecha y hora dispuesta para la su practica, fueron evacuadas en su totalidad.

Que de las declaraciones rendidas por los señores Esperanza Luna Muñoz y Hernán Adolfo Ortiz se establece que por la necesidad de mejorar sus condiciones de vivienda, realizaron las explicaciones advertidas en la visita que diera origen a las presentes diligencias, con la anuencia de la señora Ana Tulia Muñoz quien manifiestan es la propietaria del predio.

Que una vez obtenidas las coordenadas geográficas del predio denominado Las Delicias, se ofició a la Subdirección del POT y Servicios Públicos del Departamento de Planeación Municipal de Cali y a la Subdirectora de Catastro de Cali, para que en su orden, informaran si el mismo se encuentra en área de reserva forestal protectora y la identificación de la persona que figura en los registros catastrales como propietario.

Que la información solicitada fue allegada a las presentes diligencias, de ella se logró establecer en primera instancia que conforme con el Acuerdo 069 de 2000 –Plan de Ordenamiento Territorial de Cali- el predio denominado Las Delicias ubicado en el Corregimiento La Leonera, vereda El Pajui, con coordenadas geográficas Latitud: 3°27'16,193" N – Longitud 76°37'37,770" O, se encuentra en Área de Reserva Forestal; sin embargo, por error de transcripción de las coordenadas proporcionadas, la Subdirección de Catastro Municipal suministró información de predio ubicado en el Corregimiento de Leonera en la Vereda Paujil denominado Brasilia y no las Delicias, que es de propiedad del Establecimiento Público Empresas Municipales de Cali.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente mencionar las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 204. Áreas de reserva forestal. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. Parágrafo 1°. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades.

Parágrafo 3°. Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate."

Artículo 206°. - Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207°. - El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

"Artículo 208°. - La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.”  
Resolución CVC DG526 de noviembre 4 de 2004:

“(…)

1. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.”

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...”

Que según se desprende de las pruebas recaudadas, los señores Esperanza Luna Muñoz, Hernán Adolfo Ortiz identificados con las cédulas de ciudadanía No 66.953.178 y 94.511.322 respectivamente, con la anuencia de la señora Ana Tulia Muñoz en su calidad de propietaria (aseveración que no se ha logrado establecer); presuntamente han incurrido en infracción al recurso bosque al haber realizado adecuación de terreno en el predio Las Delicias, ubicado la Vereda La Cajita, Corregimiento La Leonera del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra en área de reserva forestal, situación que constituye violación a lo dispuesto en los artículos 183, 204, 206, 207, 208 del Decreto 2811 de 1974; artículo 1° de la Resolución CVC DG526 de 2004, entre otras disposiciones.

Que encontrándose vencido el termino dispuesto para indagación preliminar y habiéndose recaudado las pruebas ordenadas dentro de él, con los cuales se cumplen los presupuestos exigidos en dicha etapa procesal, se procederá a ordenar la APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra de los señores Esperanza Luna Muñoz, Hernán Adolfo Ortiz identificados con las cédulas de ciudadanía No 66.953.178 y 94.511.322 respectivamente, y la señora Ana Tulia Muñoz en su calidad de propietaria predio Las Delicias, ubicado la Vereda La Cajita, Corregimiento La Leonera del municipio de Santiago de Cali, (aseveración que no se ha logrado establecer),

con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con ello, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que obra como prueba en el expediente identificado con el número 711-039-002-049-2012, la que se relaciona a continuación:

- Informe de visita realizada el 26 de septiembre de 2012.
- Declaración libre y espontánea rendida por los señores Hernán Adolfo Ortiz Soto y Esperanza Luna Muñoz.
- Oficio Radicado CVC No. 071479 procedente de la Subdirección del POT y Servicios Públicos, Secretaria de Planeación Municipal de Cali.
- Oficio Radicado CVC No. 0766633 procedente de la Subdirección de Catastro Municipal de Cali.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Con base en lo anteriormente expuesto, y siendo necesario iniciar el procedimiento sancionatorio, el Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra de los señores Esperanza Luna Muñoz, Hernán Adolfo Ortiz identificados con las cédulas de ciudadanía No 66.953.178, 94.511.322 respectivamente y la señora Ana Tulia Muñoz, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el número 711-039-002-049-2012, la que se relaciona a continuación:

- Informe de visita realizada el 26 de septiembre de 2012.
- Declaración libre y espontánea rendida por los señores Hernán Adolfo Ortiz Soto y Esperanza Luna Muñoz.
- Oficio Radicado CVC No. 071479 procedente de la Subdirección del POT y Servicios Públicos, Secretaria de Planeación Municipal de Cali.
- Oficio Radicado CVC No. 0766633 procedente de la Subdirección de Catastro Municipal de Cali.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la procuraduría Judicial Ambiental y agraria para el Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de Noviembre de dos mil trece (2013)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica Contratista DAR Suroccidente-  
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez- Profesional Jurídica Especializada DAR Suroccidente-  
Revisó: Hector de Jesus Medina – Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.  
Expediente No.711-039-002-049-2012

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0710 N° 0711-0000849 DE 2013  
(20 DE DICIEMBRE DE 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-099-2011, a nombre del señor JHON HAROLD SAAVEDRA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.503.170, correspondiente a la incautación de material forestal realizado por la POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI.

Que en el citado expediente se encuentra anexa la comunicación radicada con el No. 056761 del 16 de septiembre de 2011, allegada por la POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI, en la cual se informa que el día 15 de septiembre de 2011, se incautaron 20.17 m<sup>3</sup> de madera de las especies CHONTA, ANIME, CASCARILLO y UVA, en el kilómetro 7 de la vía que de Cali conduce a Buenaventura, la cual estaba siendo movilizada en un vehículo tipo camión, color marrón, de placas TKJ 087, modelo 1968, marca INTERNATIONAL, por el señor JHON HAROLD SAAVEDRA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.503.170.

Que lo anterior, en atención a que los productos forestales antes mencionados eran movilizados sin el respectivo salvoconducto.

Que así mismo obra el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 000147 del 15 de septiembre de 2011, en la cual se consignó por parte de la POLICIA METROPOLITANA que “la especie incautada era por no tener salvoconducto de transporte otorgado por la autoridad ambiental.”

Que conforme a lo anterior, personal de la DAR SUROCCIDENTE, rindió el Informe Técnico del 20 de noviembre de 2013, en el cual se consignó que el material decomisado se encuentra almacenado en las instalaciones auxiliares de la CVC.

Que además se agregó:

“Se encontraron 2 arrumes donde se encuentra la especie chonta como material principal (mayor cantidad), sumados los 2 arrumes se obtuvo un volumen aproximadamente de veinte (20) metros cúbicos.

Conclusiones:

El material decomisado suma la cantidad de 20 metros cúbicos de madera

La madera decomisada se encuentra en varas con diámetro promedio de dos pulgadas y 4.0 metros de largo

La madera decomisada se encuentra en buen estado para su utilización.”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: “El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

En el artículo 224 del citado decreto se consigna: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que conforme a lo anterior, es importante anotar todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que el Ministerio del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 438 de 2001 estableció el Salvoconducto Único Nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realicen dentro del país.

Que el artículo 75 del Decreto 1791 de 1996 clasifica los salvoconductos en movilización, renovación y removilización, precisando que éste debe contener entre otros aspectos la fecha de expedición y de vencimiento, así como la especie (nombre común y nombre científico), volumen en metros cúbicos (M3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (krs. O ton) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.

Que igualmente, se cita el Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, en lo siguiente:

Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

.....  
c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. (...)

Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de los 20 m<sup>3</sup> de madera de las especies CHONTA, ANIME, CASCARILLO y UVA, al señor JHON HAROLD SAAVEDRA MONTROYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.503.170, por no contar con el SALVOCONDUCTO UNICO NACIONAL.

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JHON HAROLD SAAVEDRA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.503.170, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 711-039-002-99-2012, especialmente las que se detallan a continuación:

ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 147 del 15 de septiembre de 2011  
INFORME DE VISITA del 20 de noviembre de 2013

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

#### R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida de APREHENSION PREVENTIVA de 20 M3 de madera de las especies CHONTA, ANIME, CASCARILLO y UVA, al señor JHON HAROLD SAAVEDRA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.503.170.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los productos antes relacionados decomisados preventivamente se encuentran almacenados en la bodega de la CVC, ubicada en la carrera 53 No. 13A-50, Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO TERCERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON HAROLD SAAVEDRA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.503.170, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 711-039-002-099-2011, especialmente las que se detallan a continuación:

ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 147 del 15 de septiembre de 2011  
INFORME DE VISITA del 20 de noviembre de 2013

PARÁGRAFO TERCERO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental a cargo de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez - Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina V. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0711-039-002-099-2011 – Infracciones

RESOLUCION 0710 No. 0711-0000853 DE 2013  
(23 DE DICIEMBRE DE 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-050-2009, que se inició con motivo de visita realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Territorial para el 29 de julio de 2009, al predio sin nombre ubicado en la vereda Pico de Águila, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la señora LIDIA NELLY ZUNIGA VALENCIA, en el cual se observó lo siguiente:

“Situación encontrada: adecuación de terreno para agricultura por el sistema de tala pareja y quema de un área de 5.000 m2 afectando especies en sucesión natural tales como balsos, mortiños, chilcas, oreja de mula, helechos e incluso el corte de dos (2) árboles de la especie pino ocarpa, con el objetivo de establecer cultivo de lulo.”

Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, se realizó visita al predio ubicado en la vereda Pico de Águila, corregimiento de Pance, municipio de Cali, el 11 de enero de 2012 en la cual se observó que:

“(…)

- La visita fue atendida por los señores Gerardo Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.334.357 de Jamundi personas que se desempeñan como operarios del predio, expresaron que la señora Nelly Zúñiga no se encontraba en el predio, viajaba por la ciudad de Cali.
- Averiguar si ellos conocían el sitio donde anteriormente en fecha 29 de julio de 2009 la señora Nelly Zúñiga cometió una infracción contra los recursos naturales consistente en la tala y queja de bosque expresaron que era un lote de terreno donde actualmente se estaba plantando café variedad Castilla y que se tenía proyectado ubicar entre 5.000 a 6.000 plantas.
- Al inspeccionar el lote se verificó que este coincide con el croquis presentado por el funcionario que reportó la infracción en julio de 2009 y en el momento se ha realizado limpieza a machete con el fin de continuar con la siembra de café. En el momento de la visita se encontró al señor Gerardo y al señor Herminsul realizando el hoyado para siembra de café, la distancia de siembra es 1,20 metros entre plantas por 1,50 metros entre surcos, informaron se implementará cultivo de plátano árboles para sombrío que ayuden a la protección del suelo.
- La vegetación aledaña al lote esta compuesta por Camargo, Arrayan, Yarumo negro, Jiguas, Cordoncillo, Caspi entre otros.
- La vegetación aledaña al lote esta compuesta por Camargo, Arrayan, Yarumo negro, Jiguas, Cordoncillo, Caspi entre otros con alturas hasta de 12 metros aproximadamente y según información existe un nacimiento de agua a 80 metros.”

Que mediante auto del 20 de diciembre de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de indagación preliminar con el objeto de adelantar tramites necesarios para la identificación o individualización de las personas naturales o jurídicas responsables de las afectaciones al recurso bosque en el predio sin nombre ubicado en la vereda Pico de Águila, corregimiento de Pance, municipio de Cali, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que en atención a lo ordenado en el auto a través del cual se ordenó el inicio de indagación preliminar, los días 6 de febrero y 10 de abril de 2013, funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional, realizaron visita al predio sin nombre ubicado en la vereda Pico de Águila, corregimiento de Pance, municipio de Cali, donde se estableció que:

- La visita fue atendida por el señor Fernando Martínez Zúñiga, hijo de la señora Nelly Zúñiga, del predio ubicado en la vereda de pico de águila, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, persona con quien se realizó recorrido por el predio motivo de infracción y se verificó que no se encuentra en zona de áreas protegidas, ni de zona forestal protectora de las fuentes hídricas de la zona.
- Una vez ubicado el predio objeto de la visita, se verificó la existencia de un bosque que se encuentra en regeneración vegetal de especies como Camargo, yarumo, arrayan, jiguas, rastrojo bajo y sembrado de café.
- Los árboles talados no se encuentran en vía de extinción, ni veda, restricción y prohibición.
- El hijo de la señora Nelly Zúñiga manifestó que ellos estarían dispuestos a seguir cuidando los recursos naturales y seguirán los trabajos para la recuperación de la infracción que se encuentra en regeneración vegetal.

Que con el mismo objeto, para el 28 de febrero de la presente anualidad se escuchó en declaración libre y espontánea a la señora LIDIA NELLY ZUÑIGA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.901.141, quien frente a los hechos materia de investigación manifestó que:

“...Soy la dueña, el predio no tiene nombre, yo los papeles para la propiedad apenas los vine a sacar el año pasado, y me lo dio mi suegro LUIS ANTONIO MARTINEZ hace aproximadamente 14 años, yo era propietaria de boca. Ahora tengo escritura y está registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos... nosotros le alquilamos al señor EDERNEY PATIÑO y el sembró cultivo de lulo, entonces el limpió la rastrojera, limpio el espacio y quemó el rastrojo mediante matones, yo le alquilé un metraje pequeño. La finca tiene 25 hectáreas, yo solo utilizo el pedazo que ellos dicen que talé, pero allá no se taló solo se limpió la rastrojera, incluso el lulo no se dio, ahora se sembró fueron como 2000 palos de café...”

Que adjuntó como documentos para respaldar su dicho, reproducción mecánica de Certificado de Libertad y tradición con número de matrícula 370-147105 al predio sin nombre ubicado en la vereda Pico de Águila, corregimiento de Pance, municipio de Cali, donde aparece como última anotación registrada la compraventa realizada mediante escritura pública No. 1921 del 12 de julio de 2012 ( de la cual igualmente se anexó copia) otorgada por la Notaría Catorce de Cali entre los señores Luis Antonio Martínez y Maria Ilse Toro de Martínez y la señora Lidia Nelly Zúñiga Valencia; copia de contrato de arrendamiento del citado predio, suscrito entre los señores Lida Nelly Zúñiga Valencia y Ederney Patiño Taborda.

Que entratandose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente mencionar las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

“Artículo 74º.- Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.”

Decreto 1971 de 1996:

“Artículo 5º.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 21º.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 23º.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;”

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...”

Que según se desprende de las pruebas recaudadas, la señora LIDIA NELLY ZUÑIGA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.901.141 en calidad de propietaria del predio sin nombre ubicado en la vereda Pico de Águila, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca y el señor EDERNEY PATIÑO TABORDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.830.631 en calidad de arrendatario del mismo, presuntamente han incurrido en infracción al recurso bosque al haber realizado en dicho predio aprovechamiento forestal sin mediar autorización de ésta Autoridad Ambiental, igualmente haber realizado quema en un área de 5.000 m2 afectando especies en sucesión natural; situaciones que constituyen violación a lo dispuesto en los artículos 8, literales a,b,c, 74 del Decreto 2811 de 1974, artículo 30 del Decreto 948 de 1995, artículo 5,21,23 del Decreto 1971 de 1996, artículos 16, 17,18 y 93 del Acuerdo CVC No. 018 de 1998, entre otras disposiciones.

Que encontrándose vencido el termino dispuesto para indagación preliminar y habiéndose recaudado las pruebas ordenadas dentro de él, con los cuales se cumplen los presupuestos exigidos en dicha etapa procesal, se procederá a ordenar la APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra de la señora LIDIA NELLY ZUÑIGA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.901.141 en calidad de propietaria del predio sin nombre ubicado en la vereda Pico de Águila, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca y el señor EDERNEY PATIÑO TABORDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.830.631 en calidad de arrendatario del mismo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con ello, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que obra como prueba en el expediente identificado con el número 711-039-005-002-2013, la que se relaciona a continuación:

- Informe de visita realizada el 6 de febrero de 2013
- Declaración libre y espontánea rendida por la señora LIDIA NELLY ZUÑIGA VALENCIA y anexos obrantes de folios 19 a 33.
- Informe de visita realizada el 10 de abril de 2013.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Con base en lo anteriormente expuesto, y siendo necesario iniciar el procedimiento sancionatorio, el Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra de la señora LIDIA NELLY ZUÑIGA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.901.141 en calidad de propietaria del predio sin nombre ubicado en la vereda Pico de Águila, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca y el señor EDERNEY PATIÑO TABORDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.830.631 en calidad de arrendatario del mismo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el número 0711-039-002-050-2009, que se detalla a continuación:

- Informe de visita realizada el 6 de febrero de 2013
- Declaración libre y espontánea rendida por la señora LIDIA NELLY ZUÑIGA VALENCIA y anexos obrantes de folios 19 a 33.
- Informe de visita realizada el 10 de abril de 2013.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la procuraduría Judicial Ambiental y agraria para el Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés días del mes de diciembre de 2013

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original Firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.711-039-002-050-2009

#### DIRECCIÓN GENERAL

#### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, marzo 14 de 2014.

Que la señora Luz Eucaris López Penagos, en calidad de representante Legal de la Asociación de Explotadores Mineros de la Vereda Los Chorros Cerro de las Minas con NIT No. 805027536-3 mediante documentación presentada en debida forma en marzo 12 de 2014, con radicado No. 021527, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la Licencia Ambiental para el proyecto "Explotación de carbón mineral" dentro del área del Contrato de Concesión No. GJ6-153, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que el peticionario presentó la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental
- b) Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara y Comercio de Cali
- c) Certificado del Uso del suelo expedido por la dirección de Planeación y ordenamiento territorial de la Alcaldía del Municipio
- d) Plano IGAC de localización de proyecto
- e) Descripción explicativa del proyecto
- f) Certificado de Ministerio de Interior donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras (noviembre 28 de 2011)
- g) Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.
- h) Certificación de no afectación de patrimonio arqueológico expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH (abril 22 de 2013)
- i) Información de los costos del proyecto por la vida útil
- j) Copia de la cédula de Ciudadanía del representante legal
- k) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Luis Eucaris López Penagos, en calidad de representante legal de la Asociación de Explotadores Mineros de la vereda los Chorros Cerro de Las Minas con NIT No. 805027536-3 a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto de "Explotación de Carbón mineral" dentro del área del contrato de concesión No. GJ6-153, ubicado en el sector de la Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental, la Asociación de Explotadores Mineros de la vereda los Chorros Cerro Las Minas, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.048.458) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0095 del 19 de Febrero de 2013.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

TERCERO: Por parte de la Asociación de Explotadores Mineros de la vereda Los Chorros Cerro de Las Minas, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, dentro del mes siguiente a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a la señora Luz Eucaris Penagos, en calidad de representante legal de la Asociación de Explotadores Mineros de la vereda Los Chorros Cerro de Las Minas

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO  
Director General

Proyecto y elaboró: Viviana Victoria Orejuela – Abogada del grupo de Licencias Ambientales  
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.  
Mayda Pilar Vanin Montaño - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica  
Diana Lorena Vanegas Cajiao. Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)

Expediente: No. 0150-032-031-019-2013

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, marzo 11 de 2014.

Que el señor Rodolfo Mosquera Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.317893, en calidad de representante legal de la sociedad "Reconstructora de envases S.A – REDENVASES S.A", identificada con el con Nit No. 805023464-3, mediante documentación presentada en debida forma en marzo 10 de 2014, con radicado No.

020383, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades de "Almacenamiento y disposición final de residuos industriales Peligrosos – reacondicionamiento de envases metálicos y plásticos", ubicada en la carrera 34 No. 12-129 Acopi, municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca.

Que el peticionario presentó la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental
- b) Información de los costos del proyecto
- c) Fotocopia de la Cédula del Representante Legal
- d) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad "Reconstructora de envases S.A – REDENVASES S.A" de fecha julio 30 de 2013, expedido por la Cámara y Comercio de Cali.
- e) Certificado del Uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación e Informática del ordenamiento territorial del Municipio de Yumbo, de fecha julio 30 de 2012,
- f) Certificado del ICANH No. 4208, de fecha 24 de septiembre de 2013, sobre la no afectación de patrimonio arqueológico en el área de influencia del proyecto.
- g) Certificado del INCODER de fecha 06 de noviembre de 2013, sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.
- h) Certificado de Ministerio de Interior donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras. Certificación No. 1641 de octubre 31 de 2013
- i) Plano de localización del proyecto con base en la cartografía del Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, IGAC
- j) Descripción explicativa del proyecto
- k) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Rodolfo Mosquera Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.317893, en calidad de representante legal de la sociedad "Reconstructora de Envases S.A – REDENVASES S.A", identificada con NIT No. 805023464-3, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades de "Almacenamiento y disposición final de residuos industriales Peligrosos – reacondicionamiento de envases metálicos y plásticos", ubicada en la carrera 34 No. 12-129 Acopi, municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental, la sociedad Reconstructora de Envases S.A – REDENVASES S.A, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$677.171.) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0095 del 19 de Febrero de 2013.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o del Grupo de Licencias Ambientales, en la carrera 56 No. 11-36, piso 4 y 3 respectivamente, del municipio de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

TERCERO: Por parte de la sociedad Reconstructora de Envases S.A – REDENVASES S.A , publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, dentro del mes siguiente a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al señor Rodolfo Mosquera Valencia, en calidad de representante legal de la sociedad "Reconstructora de Envases S.A – REDENVASES S.A", para que se actúe de conformidad.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO  
Director General

Proyecto y elaboró: Viviana Victoria Orejuela – Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General  
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.  
Mayda Pilar Vanin Montaña - Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)

Expediente: No. 0150-032-045-021-2012

RESOLUCIÓN 0750 No. 0101  
( 19 de marzo de 2014 )

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE INVESTIGACION CIENTIFICA DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA PARA EL PROYECTO “DIETA Y ACTIVIDAD REPRODUCTIVA DE LA RANA VENENOSA EPIPEDOBATES BOULENGERI (ANURA: DENDROBATIDAE) EN EL PACIFICO COLOMBIANO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales, “Acuerdo CD No 020 del 25 de mayo de 2005, Decreto Reglamentario 309 de 2000, Resolución No. 68 de 2002 Ley 165 de 1994 y en especial de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes, y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación presentado el día 18 de octubre de 2013, el señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO CANTERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali , con cedula de ciudadanía No. 1.144.037.559 expedida en Cali, obrando en su propio nombre y representación, solicita a la DAR PACIFICO OESTE de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, el otorgamiento del PERMISO de INVESTIGACION CIENTIFICA para la realización del proyecto “Dieta y actividad reproductiva de la rana venenosa Epipedobates boulengeri (Anura: Dendrobatidae) en el Pacífico Colombiano donde el objetivo primordial es evaluar los patrones de dieta y actividad reproductiva anual en una población de la rana venenosa la cual está ubicada en Bahía Málaga Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT), a través de la Resolución No. 068 de enero 2002, establece los requisitos para la expedición de permisos de estudio con fines de Investigación Científica en diversidad biológica y se adoptan otras determinaciones.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC- , al hacer la revisión jurídica y estudio de los documentos presentados por el interesado, encontró que reúne los requisitos legales establecidos en la Resolución No. 0068 de 2002, y derecho 1376 del 27 de junio de 2013, para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes.

Que posteriormente mediante Acto administrativo de fecha 15 de noviembre de 2013 emite Auto de Iniciación de trámite para permiso de Investigación con fines científicos, para desarrollar el proyecto “Dieta y actividad reproductiva de la rana venenosa Epipedobates boulengeri (Anura: Dendrobatidae) en el Pacífico Colombiano”.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado en su debida forma.

Que mediante factura de venta N° 00214671, el señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO CANTERO, realiza el pago correspondiente a los costos del Servicio, evaluación y tramite del permiso.

Que mediante memorando No. 0751-73972-3-2014 de febrero 17 se solicita a la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para que proceda a realizar el respectivo concepto técnico para el otorgamiento del permiso.

Que el Auto de Iniciación de Trámite, se publicó en la forma prevista señalada en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 (Publicación Diario el Occidente de diciembre 11 de 2013(Folios 70-75 del expediente)

Que mediante memorando No. 0640-73972-04-2014 de fecha 28 de febrero de 2014 el Director Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC allega a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste el siguiente concepto técnico.....

#### "DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: Acceder a permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Investigación Científica no Comercial (Decreto 1376 del 27 de Junio de 2013) para el proyecto "Dieta y Actividad Reproductiva de la rana venenosa *Epipedobates boulengeri* (Anura: *Dendrobatidae*) en el Pacifico Colombiano"

#### GRUPO DE BIODIVERSIDAD

#### CONCEPTO TECNICO No. 2

Fecha de Elaboración: 24/2/2014

Documento(s) soporte: El 24 de febrero de 2014, el Grupo de Biodiversidad de la Dirección Técnica Ambiental recibió el memorando No. 0751-73972-03-2014 de parte de la Dirección Regional Pacifico Oeste solicitando emitir un Concepto Técnico para acceder al permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Investigación Científica no Comercial para el proyecto "Dieta y Actividad Reproductiva de la rana venenosa *Epipedobates boulengeri* (Anura: *Dendrobatidae*) en el Pacifico Colombiano." Se recibió dicho expediente acompañado de 78 folios con los siguientes anexos:

Memorando dirigido a Ruben Dario Materon Muñoz, Director Técnico Ambiental, solicitando Concepto Técnico para permiso de Investigación en Diversidad Biológica (1) folio

Oficio dirigido al doctor Jaime Portocarrero B. solicitando inicio de trámite para permiso de Investigación en Diversidad Biológica (1) folio

Formato de Presentación para Convocatoria para el Programa jóvenes Investigadores e Innovadores año 2012 (8) folios

Oficio de Vice-Rectoría de Investigaciones (Universidad del Valle) certificando participación del joven el marco del Programa Jóvenes Investigadores e Innovadores de Conciencias, año 2012 (1) folio

Hoja de vida del investigador titular (20) folios

Hoja de vida del Coinvestigador (6) folios

Hoja de vida del Coinvestigador (5) folios

Hoja de vida del Coinvestigador (5) folios

Fotocopia de la cedula del coinvestigador (1) folio

Formato No. 1 de Investigación científica en diversidad biológica, del Sistema Nacional Ambiental, cuyo titular es Gustavo Adolfo Agudelo C. (7) folios

Copia del Certificado del Ministerio del Interior (2) folios

Copia de Certificado No. 104 del 19 de Febrero del 2013 firmado por Catalina Balcazar Salamanca Directora (E) de Consulta Previa del Ministerio del Interior, dirigida al señor Gustavo Adolfo Agudelo C. coinvestigador, donde se le informa que no hay presencia de comunidades Indígenas, ni Resguardos legalmente constituidos, ni Comunidades o Parcialidades Indígenas por fuera de Resguardo, que no se identifica la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, no se encuentra registro de Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Títulos Colectivos i Inscripción en el Registro Único de Consejos Comunitarios, de igual forma no aparece registro alguno de Comunidades Raizales ni Palenqueras en el área del proyecto "Dieta y Actividad Reproductiva de la rana venenosa *Epipedobates boulengeri* (Anura: *Dendrobatidae*) en el Pacifico Colombiano."

Fecha de recibo en la CVC: 20/02/2014

Fecha de recibo en el Grupo Biodiversidad: 24/02/2014

Fuente de los Documento(s): Solicitud a través memorando de la Dirección Regional Pacifico Oeste

Identificación del Usuario(s): Gustavo Adolfo Agudelo C. Coinvestigador

Objetivo: Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Investigación Científica no Comercial (Decreto 1376 del 27 de Junio de 2013) para el proyecto "Dieta y Actividad Reproductiva de la rana venenosa *Epipedobates boulengeri* (Anura: *Dendrobatidae*) en el Pacifico Colombiano."

Localización: Municipio Buenaventura, Bahía Malaga

*Antecedentes: Las ranas venenosas de Colombia, también llamadas ranas de dardo envenenado, pertenecen a la clase anfibia, orden Anura ó Salientia familia Dendrobatidae. Dicha familia comprende los géneros Phyllobates, Dendrobates, Epipedobates y Minyobates.*

*Epipedobates es un género de anfibios anuros neotropicales de la familia Dendrobatidae. Muchas de las especies de este género fueron incluidas en otros géneros de la familia y la especie Epipedobates boulengeri es probablemente un complejo de al menos dos especies (Lötters et al.2003).*

*Esta especie se encuentra en la parte sur de las tierras bajas del Pacífico de Colombia (en la isla de Gorgona, Nariño, Cauca, Valle del Cauca). Vive en el suelo en densas selvas tropicales húmedas, pero también se puede encontrar en zonas alteradas, plantaciones, jardines y áreas con vegetación secundaria. Los huevos de esta especie son depositados en el suelo y los machos transportan todas las larvas junto a pequeños arroyos.*

*Epipedobates boulengeri esta catalogado como de Preocupación Menor, debido probablemente a su distribución relativamente amplia, a la tolerancia que tiene frente a los cambios del hábitat y a la presunta gran población, entre las amenazas que tiene la especie están, la deforestación para el desarrollo agrícola, los cultivos ilícitos, la tala y los asentamientos humanos, la introducción de especies exóticas en los arroyos, y la contaminación resultante de la fumigación de cultivos ilícitos.*

*Los anfibios son eslabones importantes en la cadena trófica en el flujo de energía tanto en los sistemas acuáticos como en los terrestres (Stebbins & Cohen 1995). Por eso, el estudio de la dieta de los anfibios es de gran importancia para comprender las relaciones tróficas de comunidades animales, y porque proporciona información acerca de la historia de vida y patrones conductuales.*

*La dieta representa un importante componente de la historia natural de las especies, y sugiere consecuencias ecológicas en la vida de éstas en los diferentes hábitats que ocupan (Anderson & Mathis 1999).*

*Los estudios de dietas son importantes porque permiten determinar el uso de recursos; en el marco de la segregación de nichos proporcionan información sobre las historias de vida de las especies así como elementos para tomar decisiones de conservación y manejo.*

*En los dendrobátidos, las evidencias sugieren y apoyan la hipótesis dieta-toxicidad, la cual señala la dieta como fuente exógena para la consecución de las toxinas. (Santos et al, 2003, Darse et al, 2005*

*Conocer la actividad reproductiva de esta especie nos permitirá entender los procesos involucrados en el mantenimiento de las poblaciones naturales y más aun en estos tiempos donde el cambio climático y la extinción de especies se aceleran.*

*Descripción de la situación: Algunos estudios reportan que la dieta de esta especie es variada e incluye ácaros, hormigas, coleópteros, dípteros, homópteros y colémbolas (Silverstone 1976, Caldwell 1996, Urbina-C. y Londoño-M. 2003, Darst et al. 2005, Lötters et al. 2007), sin embargo considerando que las ranas venenosas de la familia Dendrobatidae presentan alcaloides lipofílicos en su piel de importante valor científico y farmacológico, los cuales presuntamente están secuestrando y bioacumulando a partir de los artrópodos de su dieta que presentan también alcaloides, es posible que haya una red trófica asociada a la presencia de alcaloides en las ranas venenosas.*

Por otro lado, se espera describir los patrones reproductivos, lo que permitirá contribuir en la comprensión de la dinámica poblacional, conocimiento de gran importancia en un periodo como el actual de cambio climático y desaparición de poblaciones naturales de anfibios.

Objeciones: Ninguna.

Normatividad Entre las normas asociadas al conocimiento de especies se puede citar la Ley 165 de 1994 (Política nacional de biodiversidad), el Decreto 309 de 2000 por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica; la Resolución 168 de 2002 por la cual se establece el procedimiento para los permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica y se adoptan otras determinaciones, el Decreto 1376 del 27 de Junio de 2013 por el cual se reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.

Conclusiones: Desde el punto de vista técnico y científico, se considera que la información que se obtendrá de dicho estudio será útil para ampliar el conocimiento de la especie y a su vez esta información podrá permitir tomar decisiones relacionadas con su conservación y manejo. Por lo anterior se considera viable el estudio en mención.

Requerimientos: Acorde con el Artículo 8° del Decreto 309 de 2000 al otorgar el permiso los investigadores deberán cumplir con las siguientes obligaciones ante la CVC:

1. Socializar el proyecto de investigación con la Corporación y la Comunidad y/o Organizaciones comunitarias, antes de comenzar los muestreos.
2. Presentar informes del desarrollo del proyecto y un informe final, los cuales deberán relacionar las muestras que se colectaron, durante cada periodo y socializar los resultados obtenidos.
3. Enviar copia de las publicaciones que se deriven del proyecto.
4. Si es necesario modificar la metodología planteada y el número de muestras, deberán avisar a la corporación con antelación.
5. Si los lugares donde se va a llevar a cabo el estudio es propiedad privada, será necesario contar con el permiso del propietario para ingresar al predio y tomar las muestras.
6. Las demás señaladas en el acto administrativo por el cual se otorga el permiso y en la normatividad vigente.

Recomendaciones:

1. Antes de llevar a cabo la eutanasia es importante utilizar buenas técnicas de inmovilización para asegurar el mínimo estrés.
2. Que la persona que se encargue de la eutanasia de los animales tenga la formación adecuada para que si se aplique un método humanitario de sacrificio.
3. En términos generales, tener en cuenta la normatividad vigente sobre la Investigación Científica

4. Tener en cuenta el Artículo Quinto del Documento de la Consulta Previa, que reza que si el ejecutor del proyecto, obra o actividad llegare a identificar afectaciones directas a una o mas comunidades étnicas, antes, durante o después de la ejecución del proyecto, obra o actividad, deberá informar de inmediato a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y solicitar que ésta inicie el proceso de consulta.

Funcionario(s) Responsable(s): .....

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es la autoridad ambiental competente para otorgar o negar los permisos correspondientes para este tipo de proyectos, en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 309 de 2000.

Que habiéndose presentado en debida forma la documentación de Ley y existiendo concepto técnico favorable del profesional especializado, se accederá a conceder el PERMISO de INVESTIGACION CIENTIFICA para la realización del proyecto "Dieta y actividad reproductiva de la rana venenosa Epipedobates boulengeri (Anura: Dendrobatidae) en el Pacífico Colombiano al señor ADOLFO AGUDELO CANTERO, por las razones expuestas en los anteriores considerandos.

En consecuencia de lo anterior, el Director Territorial ( C ) de la DAR Pacífico Oeste – CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Conceder a el señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO CANTERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali , con cedula de ciudadanía No. 1.144.037.559 expedida en Cali., en su calidad de Estudiante de biología Tesista de la facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad del Valle, PERMISO de INVESTIGACION CIENTIFICA para la ejecución del proyecto "Dieta y actividad reproductiva de la rana venenosa Epipedobates boulengeri (Anura: Dendrobatidae) en el Pacífico Colombiano, para realizarse dentro del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca CVC, en la bahía de Málaga Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario del presente permiso de estudio con fines de Investigación Científica, se sujetara al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Socializar el proyecto de investigación con la Corporación y la Comunidad y/o Organizaciones comunitarias, antes de comenzar los muestreos.
2. Presentar informes del desarrollo del proyecto y un informe final, los cuales deberán relacionar las muestras que se colectaron, durante cada periodo y socializar los resultados obtenidos.
3. Enviar copia de las publicaciones que se deriven del proyecto.
4. Si es necesario modificar la metodología planteada y el número de muestras, deberán avisar a la Corporación con antelación.
5. Si los lugares donde se va a llevar a cabo el estudio es propiedad privada, será necesario contar con el permiso del propietario para ingresar al predio y tomar las muestras.
6. Los investigadores deben informar a la DAR Pacífico Oeste, acerca de la programación de salidas a la localidad de estudio y en la medida de lo posible se debe hacer el respectivo acompañamiento por parte del personal de la CVC .
7. Hacer llegar al Grupo Biodiversidad de la CVC, fotocopia de los depósitos de las muestras que se realicen en las diferentes Colecciones, las cuales deben estar registradas en el IAvH.
8. Los investigadores deben entregar a la CVC una copia en medio digital y magnética del informe final de la investigación indicando la georeferenciación de cada individuo y el número total de muestras colectadas.
9. Los investigadores deben cumplir las demás obligaciones señaladas tanto en la normatividad vigente como en el acto administrativo por el cual se otorgue el permiso
10. La presencia del permisionario Investigador y sus auxiliares de campo si los requiere, debe ser de carácter científico y limitarse a las áreas de estudio amparadas en el presente permiso y no debe incidir en el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas allí existentes.
11. La Investigador debe respetar las normas ambientales vigentes, so pena de incurrir en sanciones y multas establecidas en la ley para quien viole o desacate la normatividad ambiental vigente.
12. El presente permiso solo aplica para la investigación científica de la "Dieta y actividad reproductiva de la rana venenosa Epipedobates boulengeri (Anura: Dendrobatidae)" de la zona señalada en el proyecto.
13. La colecta y/o recolecta de especies faunísticas diferentes o florísticas diferentes a las propuestas en el proyecto objeto del presente permiso, será causal para la suspensión inmediata del mismo y la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.
14. Los cambios en la metodología establecida en el proyecto aprobadas por la Universidad del Valle y reconocidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle deberán ser informados a la CVC.

P A R Á G R A F O 1º : Además de las obligaciones el señor Gustavo Agudelo Cantero - Investigador , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.037.559 expedida en Cali, queda sujeto a tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Antes de llevar a cabo la eutanasia es importante utilizar buenas técnicas de inmovilización para asegurar el mínimo estrés.
- Que la persona que se encargue de la eutanasia de los animales tenga la formación adecuada para que si se aplique un método humanitario de sacrificio.
- En términos generales, tener en cuenta la normatividad vigente sobre la Investigación Científica
- Tener en cuenta el Artículo Quinto del Documento de la Consulta Previa, que reza que si el ejecutor del proyecto, obra o actividad llegare a identificar afectaciones directas a una o más comunidades étnicas, antes, durante o después de la ejecución del proyecto, obra o actividad, deberá informar de inmediato a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y solicitar que ésta inicie el proceso de consulta.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Gustavo Adolfo Agudelo Cantero-Investigador, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.037.559 expedida en Cali, queda obligado a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por el Permiso de Investigación Científica de la Diversidad Biológica que se otorga, establecidos en la Resolución 0100 No. 0110 – 0033 de 20 de enero de 2014, por medio del cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2014, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º : Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación : Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

- i) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- ii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad
- iii) Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad en el mes de Enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste - Buenaventura, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO QUINTO: Si se requiere una modificación al proyecto, que implique cambios sustanciales que llegaren a alterar las obligaciones resultantes del otorgamiento del permiso, deberá solicitarse dicha modificación en la misma forma y términos, como si se tratase un nuevo permiso.

ARTÍCULO SEXTO: El término del presente permiso será por el tiempo de ejecución del proyecto sin que pase de dos (2) años, tiempo durante el cual realizara la investigación incluyendo el análisis total de los resultados, de todo lo cual dará aviso a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Dirección Ambiental Pacífico Oeste.

PARAGRAFO: La ocurrencia de cualquier circunstancia que prevea el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el presente Acto deberá ser puesta en conocimiento de esta y podrá solicitar la prórroga con su correspondiente justificación.

ARTICULO SEPTIMO: En el evento de que se requiera por parte de la permisionaria de renovación del permiso, esta deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 68 de 2002 Artículo 14, emanada del Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADVT) y decreto 1736 de 2013. El trámite de renovación debe solicitarse con una antelación de por lo menos 30 días al vencimiento del presente permiso.

ARTICULO OCTAVO: El presente permiso no contempla procedimientos ni autorizaciones para acceder a recursos genéticos, ni a importación o exportación, ni comercialización de los especímenes o muestras de los recursos biológicos amparados en este permiso.

ARTICULO NOVENO: El permisionario debe sujetarse además de las obligaciones aquí impuestas, a todas las demás normas y reglamentaciones Vigentes de carácter ambiental dentro del desarrollo del proyecto. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 309 de 2000.

ARTICULO DECIMO: Comisionese al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para efectuar la notificación de la presente resolución al Señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO CANTERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, con cedula de ciudadanía No. 1.144.037.559 expedida en Cali., conforme al artículo 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO-PRIMERO: Publíquese el contenido del presente acto Administrativo de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO DECIMO-SEGUNDO: Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de la Entidad; los cuales podrán interponerse en dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Buenaventura, a los catorce (14) días del mes de marzo de 2014.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA  
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste  
Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo Yanten – Coordinador ARNUT Regional Pacifico Oeste  
Expediente: 0751 – 036-016-0002/2013

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-035-2013, que se originó con motivo de imposición de medida preventiva de suspensión de actividad de construcción de viviendas y tala de árboles en el predio denominado Entre Quebradas el cual se encuentra localizado en zona forestal protectora de la quebrada La Filadelfia afluente del río Cañaveralejo, localizado en la vereda El Cabuyal, Corregimiento de los Andes, jurisdicción de Santiago de Cali, cuyo propietario es la señora AMPARO GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.118 expedida en Cali, a través de la Resolución 0710 No. 0711-000327 del 8 de mayo de 2013.

Que sirvió como sustento para adoptar dicha determinación lo plasmado en el informe de visita rendido el 6 de mayo de 2013, en los siguientes términos:

1. Descripción: En el predio del señor Ricardo Alvear, se han vendido varios lotes, en uno de ellos a la señora Amparo Gaitán, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.249.118, expedida en Cali, posee contrato de compraventa y dentro de la zona forestal protectora de dos (2) cauces naturales con corriente de agua ha realizado lo siguiente:

- Una explanación de 10 X 10 metros generando talud 2.0 metro de altura
- Construcción de una vivienda prefabricada el cual le ha iniciado a instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales con tanques plásticos.
- Zocola y corte de arboles en estado de Brinzal y Latizal, (especies desde 0,50 a 10.0 metros de altura y diámetro hasta 20 centímetros), bosque en regeneración natural; cantidad aproximada de arboles en crecimiento talados, doscientos (200) de especies como Mortiño Blanco, Aguacatillo, Manzanillo o Caspi, Chagualo, Arrayan entre otros.
- Area intervenida 2.500 metros cuadrados.

Topografía quebrada con pendientes entre el 25 y el 70 %.

2. Actuaciones: Se visito el predio, se suspendió de inmediato toda clase de actividad dentro de la zona forestal protectora.

3. Recomendaciones: Iniciar los procesos de Ley correspondiente y suspender las actividades por no contar con los respectivos autorizaciones o permisos y estar dentro de la zona forestal protectora.de nacimientos de agua, afluentes de la quebrada La Filadelfia, y esta afluente del rio Cañaveralejo.

Explanación y casa construida dentro de la zona forestal protectora

Tierra removida producto de la explanación

Zocola de la arborización existente

Panorama del Area de bosque en regeneración natural intervenido

Tanque séptico que se está instalando dentro de la zona forestal protectora

Tierra removida sobre la zona forestal protectora, como trincho utilizo una lamina de zinc

Vista de la casa construida al fondo el talud

Que lo anterior sirvió de argumento para que mediante resolución No. 0710 No. 0711-000327 del 8 de mayo de 2013, se legalizara el acta a través de la cual se impuso la siguiente medida preventiva impuesta en flagrancia:

“Legalizar el ACTA suscrita el 6 de mayo de 2013, la cual contiene la medida de suspensión inmediata de toda actividad de construcción de viviendas y tala de árboles en el predio denominado Entre Quebradas el cual se encuentra localizado en zona forestal protectora de la quebrada la Filadelfia afluente del río Cañaveralejo, localizado en la Vereda El Cabuyal, Corregimiento de los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, cuyo propietario es la señora AMPARO GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.118 expedida en Cali, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, (Código Nacional de Recursos Naturales), Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009, Decreto 2372 de 2010, por encontrarse realizando dentro de zona forestal protectora las siguientes actividades:

1. Una explanación de 10 X 10 metros generando talud 2.0 metro de altura.
2. Construcción de una vivienda prefabricada el cual le ha iniciado a instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales con tanques plásticos.
3. Zocola y corte de árboles en estado de Brinzal y Latizal, (especies desde 0,50 a 10.0 metros de altura y diámetro hasta 20 centímetros), bosque en regeneración natural; cantidad aproximada de arboles en crecimiento talados, doscientos (200) de especies como Mortiño Blanco, Aguacatillo, Manzanillo o Caspi, Chagualo, Arrayan entre otros.”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974:

Artículo 1º: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Decreto 877 de 1976:

“Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
  - b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
  - c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
  - d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
  - e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
  - f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
  - g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
  - h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.”

Decreto 449 de 1977

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria: a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-.

Que según se desprende del informe rendido el 6 de mayo de 2013, la señora AMPARO GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.118 expedida en Cali, en calidad de propietaria de predio denominado Entre Quebradas el cual se encuentra localizado en zona forestal protectora de la quebrada la Filadelfia afluente del río Cañaveralejo, localizado en la Vereda El Cabuyal, Corregimiento de los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, presuntamente realizó las siguientes actividades:

- 1 Una explanación de 10 X 10 metros generando talud 2.0 metro de altura.
2. Construcción de una vivienda prefabricada el cual le ha iniciado a instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales con tanques plásticos.
3. Zocola y corte de árboles en estado de Brinzal y Latizal, (especies desde 0,50 a 10.0 metros de altura y diámetro hasta 20 centímetros), bosque en regeneración natural; cantidad aproximada de arboles en crecimiento talados, doscientos (200) de especies como Mortiño Blanco, Aguacatillo, Manzanillo o Caspi, Chagualo, Arrayan entre otros.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora AMPARO GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.118 expedida en Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-004-042-2012, que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita realizada el 6 de mayo de 2013.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora AMPARO GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.118 expedida en Cali, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita realizada el 6 de mayo de 2013.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la señora AMPARO GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.118 expedida en Cali que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0710 No. 0711-000327 del 8 de mayo de 2013, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora AMPARO GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.118 expedida en Cali o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes diciembre de dos mil trece (2013).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente

Revisó: Abg. Paula Andrea Bravo Cardona, Profesional Jurídica Especializada Dar Suroccidente

Revisó: Ing. Hector de Jesús Medina- Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente

Expediente: 711-039-002-035-2013

## “AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACION”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-036-2013, el cual se origina con motivo de visita realizada por funcionario adscrito a ésta Dirección Territorial el día 19 de abril de 2013 al predio al parecer de propiedad de la SOCIEDAD CODINSA S.A.S con NIT. 890.314.290-1, localizado en la margen izquierda del Río Cali, dentro de la cual se advirtió lo siguiente:

“Las márgenes de los ríos Cauca y Cali han sido objeto de intervención con la disposición de escombros para luego establecer viviendas de manera irregular.

Para el caso específico de la visita el predio Codinsa SA este se localiza en la margen izquierda del río cauca lindando por el lado sur con el río Cali en los últimos 500 mts antes de tributar sus aguas al Río Cauca. Ver imagen No. 1.

En este predio se ejecutan actividades como el tratamiento de lodos a través de una planta de lodos y se han planteado proyectos para transferencia de escombros y una planta de transformación de escombros, ambas actividades se encuentran en trámite de viabilidad ambiental.

### DESCRIPCION DE LO OBSERVADO:

En la visita que se contó con la presencia del Ing. Hugo Duran gerente de Codinsa SA, se pudo observar que se adelanta la disposición de tierra de color rojo proveniente según información del Ing. Duran de una obra que está ejecutando para la CVC, la cual consiste en el retiro de todos los sedimentos y recuperación de la capacidad hidráulica del embalse Cañaveralejo la disposición adecuada de estos residuos; adicional a esto también se pudo observar algunos escombros y que el material esta siendo dispuesto inclusive dentro de la franja forestal protectora del Río Cali y Cauca.

Frente a esta situación se consultó respecto de la autorización expresa de la CVC para hacer esta disposición final y el Dr. Duran, dio como respuesta que la actividad esta autorizada por la Corporación. Sin embargo en la DAR Suroccidente no reposa permiso alguno.

Teniendo en cuenta la evidencia grafica se puede aseverar que la empresa CODINSA SA esta haciendo disposición final inadecuada de residuos sólidos (tierra) Ver imagen No 2 y 3 sin la autorización expresa de la CVC además, de la intervención con este material de la franja forestal protectora de los Ríos Cali y Cauca.

Que en atención a lo advertido, para el 22 de abril de 2013 se envió el oficio No. 0711-04966-2013-03 al señor HUGO HERNEY DURAN GARCES en su condición de representante legal de la SOCIEDAD CODINSA S.A.S., en el que de manera puntal se manifestó.

“El día 8 de abril de 2013 se evidenció por parte de nuestros funcionarios y de personal del Dagma que se está cometiendo una infracción ambiental consistente en la disposición de tierra y material de escombros en las franjas forestales protectoras del Río Cali, unos 500 m aguas arriba de su desembocadura, y sobre el mismo cauce del Río Cauca por parte de la empresa condensa.

Su justificación verbal ante el funcionario de la CVC, que le requirió al respecto, era que contaba con la autorización de la Corporación para desarrollar esta labor, en e marco de un contrato de limpieza y aumento de capacidad hidráulica del Embalse Cañaveralejo.

Con base en lo anterior se le solicita lo siguiente:

- Cese definitivo de esta actividad.
- Recogida y disposición apropiada de todo el material de escombros y tierra arrojado en este sector, hacia un sitio debidamente autorizado para tal fin.
- Envío a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de los soportes mediante los cuales se le ha autorizado la disposición de material proveniente de la limpieza del Embalse Cañaveralejo.
- Estos requerimientos deben ser cumplidos en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al recibo del presente oficio, sin perjuicio de los procesos sancionatorios a que haya lugar...”

Que la dicha situación igualmente generó que mediante el memorando 0660-22877-1-2013 del 24 de abril de 2013, procedente de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, se solicitara lo siguiente:

“De acuerdo con el informe de interventoria presentado por la firma Hidro-occidente S.A., el 23 de abril del presente año, el ejecutor del contrato 446 de 2012- Consorcio Recuperacion Cañaveralejo 2013- ha venido realizando el traslado temporal del material procedente de la excavación, para el proyecto de Recuperación de volumen útil del Embalse Cañaveralejo, al predio El Cortijo en jurisdicción de la DAR Suroccidente.

Para lo pertinente, ha presentado una autorización que fue concedida mediante oficio No. 711-05-008699-2006 dirigido al señor Hugo Duran Garcés, emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la cual se adjunta.

Por lo anteriormente mencionado, se requiere se nos informe si es coherente o valida la aplicación de la autorización del uso del lote El Cortijo para la disposición temporal del material procedente de la excavación de la Recuperación del volumen útil del Embalse Cañaveralejo.”

Que mediante memorando 0711-0711-22877-2013-02 del 29 de abril de 2013 ésta Dirección Ambiental respondió al anterior requerimiento en los siguientes términos:

“ ...la autorización concedida mediante el oficio 0711-05-008699-2006 dirigida al Sr. Hugo Duran Garcés no es procedente para disponer material de excavación de la recuperación del volumen útil del Embalse Cañaveralejo, pues dicha autorización era muy puntual y precisa para el desarrollo de actividades relacionadas con la construcción de la plataforma de relleno y diques de protección de la planta de tratamiento de lodos El Cortijo, en el año 2006, utilizando tierra de excavación de la obra de los parqueaderos de Chipichape.”

Que con relación al trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;”

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 877 de 1976:

“Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;..”

Decreto 1449 de 1977:

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)..”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-

Que según se desprende del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección ambiental el 8 de marzo de 2013, la SOCIEDAD CODINSA S.A.S., identificado con NIT. 890.314.290-1 presuntamente esta cometiendo una infracción ambiental consistente en la disposición de tierra y material de escombros en las franjas forestales protectoras del Rio Cali.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD CODINSA S.A.S., identificada con NIT. 890.314.290-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-004-042-2012, que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita realizada el 8 de marzo de 2013.
2. Oficio 0711-04966-2013-03 del 22 de abril de 2013.
3. Memorando 0660-22877-1-2013 del 24 de abril de 2013 y anexo.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD CODINSA S.A.S., con NIT. 890.314.290-1, representada legalmente por el señor HUGO HERNEY DURAN GARCES o quien haga sus veces, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al representante legal de la investigada que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al representante legal de la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita realizada el 8 de marzo de 2013.
2. Oficio 0711-04966-2013-03 del 22 de abril de 2013.
3. Memorando 0660-22877-1-2013 del 24 de abril de 2013 y anexo.

Parágrafo 3º. Informar al representante legal de la investigada que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD CODINSA S.A.S., con NIT. 890.319.290-1 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los seis días del mes de diciembre de 2013

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento a los recursos naturales asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó el día 18 de mayo de 2012, visita de seguimiento a las instalaciones de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A., distinguida con la sigla POSTOBON S.A., con NIT 890.903.939-5, ubicada en la calle 15 No. 25 A -86 del sector Acopi en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, tal como consta en el informe técnico rendido al respecto.

Que en el citado informe se consignó lo siguiente:

“

1. La industria tiene como actividad envasado de bebidas no alcohólicas para consumo humano
2. En la industria laboran 565 personas
3. El agua residual generada es de tipo doméstico e industrial
4. La industria cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, la cual al momento de la visita se encontraba en funcionamiento
5. Se observaron en funcionamiento de la PTAR las siguientes unidades:  
Para remoción de sólidos: rejas gruesas y finas  
Unidad de neutralización: desarenador  
La remoción de materia orgánica se realiza mediante un proceso anaerobio, a saber: un reactor de homogenización, hidrólisis, acidificación, un reactor de metanización, un sedimentador  
Tanque de almacenamiento de lodos
6. El efluente vierte al río Cauca
7. La industria no cuenta con permiso de vertimientos. (...)”

Que conforme a lo anterior, mediante Oficio 0711-09231-2012-01 del 23 de mayo de 2012, se requirió a la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A., distinguida con la sigla POSTOBON S.A., con NIT 890.903.939-5, para que adelantara el trámite de permiso de vertimientos.

Que se advirtió además que el incumplimiento al requerimiento anterior, daría lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo expuesto, mediante comunicación radicada con el No. 035562 del 1 de junio de 2012, se allegó el formulario único nacional de permiso de vertimiento para las aguas residuales industriales generadas en las instalaciones ubicadas en la calle 15 No. 25 A -86 del sector Acopi en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad POSTOBON SA., y el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-857780.

Que en consecuencia, se expidió el Oficio 0711-035562-2012-04 del 26 de junio de 2012, mediante el cual se requirió a la sociedad POSTOBON S.A., a través de su representante legal, complementar la información requerida para adelantar el trámite de permiso de vertimientos, en los términos del Decreto 3930 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior y una vez allegada la comunicación radicada con el No. 059384 del 18 de septiembre de 2012, se expidió el Auto del 24 de julio de 2013, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de permiso de vertimiento para las aguas residuales industriales generadas por la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A., distinguida con la sigla POSTOBON S.A., con NIT 890.903.939-5, en sus instalaciones ubicadas en la calle 15 No. 25 A -86 del sector Acopi en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el citado acto administrativo obra en el expediente radicado con el No. 711-036-014-039-2013.

Que en ese orden de ideas, es pertinente anotar que la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A., distinguida con la sigla POSTOBON S.A., con NIT 890.903.939-5, para el día 18 de mayo de 2012, fecha en la cual se realizó visita de seguimiento a sus instalaciones, ubicadas en la calle 15 No. 25 A -86 del sector Acopi en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, no contaba con el permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas e industriales, las cuales son descargadas al río Cauca.

Que conforme a lo anterior, se emitió el Auto del 5 de diciembre de 2013, notificado el día 7 de febrero de 2014, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A., distinguida con la sigla POSTOBON S.A., con NIT 890.903.939-5, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso agua.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario.

Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo”.

#### DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A., distinguida con la sigla POSTOBON S.A., con NIT 890.903.939-5, consistente en verter las aguas residuales generadas en sus instalaciones ubicadas en la calle 15 No. 25 A -86 del sector Acopi en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, al río Cauca sin el respectivo permiso de vertimientos, presuntamente infringen las siguientes disposiciones:

Decreto 1541 de 1978

Artículo 208º. “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.”

Artículo 222º. “Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley número 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca

deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a las normas de las Sección 1 de este Capítulo.”

Artículo 238°. “Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.(...)
- 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.(...)”

Decreto 3930 de 2010

Artículo 41. “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)”

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A., distinguida con la sigla POSTOBON S.A., con NIT 890.903.939-5, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de la presunta infractora, la CVC podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por ésta de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

**D I S P O N E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULAR contra la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A., distinguida con la sigla POSTOBON S.A., con NIT 890.903.939-5, el siguiente pliego de cargos:

Verter aguas residuales generadas en las instalaciones ubicadas en la calle 15 No. 25 A -86 del sector Acopi en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, al río Cauca, sin el respectivo permiso de vertimientos, lo cual se verificó el día 18 de mayo de 2012, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 208, 222 y 238 numerales 1 y 2 del Decreto 1541 de 1978 y 41 del Decreto 3930 de 2010 e incumpliendo lo consignado en los Oficios 0711-09231-2012-01 del 23 de mayo de 2012 y 0711-035562-2012-04 del 26 de junio de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a la investigada que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los cinco días del mes de diciembre de 2013

(original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez - Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina V. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente 711-039-004-097-2013

RESOLUCION 0710 No. 0711 -0000733 DE 2013  
(6 de noviembre de 2013)

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-028-032-2011, que se originó con motivo del seguimiento efectuado por funcionarios de la Corporación a la Resolución DARSOC No. 000346 del 10 de agosto de 2006, por medio la cual se estableció un plan de manejo, recuperación y restauración ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón en mina de propiedad de la Sociedad Carboneras Elizondo S.A., ubicada en el corregimiento de Golondrinas, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que tal como se estableció en el artículo segundo de la Resolución DARSOC No. 000346 del 10 de agosto de 2006 por medio del cual se implementó el plan de manejo aludido, la Sociedad Carboneras Elizondo S.A., además de dar cumplimiento a lo en él establecido, debía cumplir con las siguientes obligaciones:

- “Presentar en plazo máximo de dos meses el plano detallado con la ubicación de las obras de recuperación geotécnica, memorias de cálculos diseños y cronogramas, de las diferentes obras tendientes a recuperar las escombreras, de igual manera el manejo de Aguas de Escorrentía, para las escombreras tanto Activas como Inactivas, su recolección y su entrega final, así como sus respectivos diseños.
  - Presentar en un plano escala 1:1.000 la ubicación exacta de la Planta de tratamiento de Aguas Acidas.
  - Presentar claramente los sistemas de recolección de las aguas de las bocaminas El Retiro y La Esperanza, adicionalmente se debe presentar el perfil Hidráulico.
  - La madera a utilizar en la mina debe ser comprada en sitios autorizados, para lo cual se debe mantener en la mina copia de los certificados de registro de plantación.
  - El sistema de tratamiento de aguas residuales deberá dar cumplimiento con las remociones de carga y con los parámetros establecidos en el Decreto 1594 de 1984.
  - Todos los vehículos utilizados en la Mina deben contar con el respectivo Certificado de emisión de gases vigente, tanto los vehículos con motores a ACPM como a gasolina.
  - Presentar en un plazo máximo los costos ajustados de la implementación del Plan de Manejo y su cronograma de ejecución.
- (...)
- Se deben presentar caracterizaciones fisicoquímicas de los diferentes drenajes de la zona antes y después de las descargas de aguas residuales domésticas y de mina”

Que para el 19 de septiembre de 2013, se efectuó por cuenta de funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional Suroccidente, visita técnica al área de contrato de concesión número 14691, ubicado en zona rural del municipio de Cali corregimiento de Montebello, donde se ubican las bocaminas "La Esperanza" y "El Retiro", pertenecientes a la Sociedad Carboneras Elizondo S.A. haciéndose pertinente reproducir lo que en ella se observó de la siguiente manera:

"(...)

En el área del contrato de concesión se encontraron cuatro (4) instalaciones, dos (2) tipo vivienda, construidas en ladrillo donde funcionan las oficinas y el almacén (Foto No.1)

Hacia el sector donde se encuentra la bocamina el Retiro se observan las otras dos (2) instalaciones restantes donde se ubican los compresores uno de tipo eléctrico, en funcionamiento en el momento de la visita y el otro tipo Diesel sin funcionamiento, y vehículos cargados con carbón, parados posiblemente por terminación de la jornada laboral en la mina. (Foto 2).

FOTO 1. OFICINAS Y ALMACÉN

FOTO 2. SEPTIEMBRE 19 DE 2013

SITIO No. 1: Bocamina el Retiro: Se encuentra ubicada en el sector sur-este de la concesión, con altura de 1.80 m y de ancho 1.80m. Se realizó recorrido en sus primeros 400 metros del túnel y se observó que en sus primeros 20 metros solo se encuentra entibaje en madera, el resto se encuentra en roca caja o roca encajante de textura masiva, de composición diabasa, conservando siempre su altura y ancho inicial de entrada a la bocamina

La explotación que se realiza en la bocamina El Retiro se encuentra a una distancia de 800 metros de longitud, con el objeto de alcanzar los mantos M1 hasta M9, y localizar los mantos ubicados hacia el costado norte, representados como mantos M10 y M11

perpendiculares a la dirección inicial de avance, hasta alcanzar reservas probadas totales de un millón de toneladas de carbón (Fotos No. 3 y 4).

Durante el recorrido se observó que el agua que sale del interior de la bocamina El Retiro presenta las mismas condiciones de lo observado en la visita de octubre 23 de 2012, es decir, no pasa por ningún sistema de tratamiento antes de caer a la quebrada el Chocho

FOTO 3: BOCAMINA EL RETIRO (OCTUBRE 23 DE 2012)  
19 DE 201)

FOTO 4: BOCAMINA EL RETIRO (SEPTIEMBRE

SITIO No. 2: Bocamina La Esperanza: Se encuentra ubicada en el sector sureste del polígono de la concesión minera 14691. En la parte baja, presenta una altura de 1.80m y un ancho de 1.40 m, tiene una longitud de 300 metros, presenta condiciones estables, sus respaldos al igual que el techo están representados en roca de textura masiva, roca ígnea de composición diabasa. En esta bocamina se explota el manto La Gloria y se pretende continuar hasta alcanzar el manto M1 y M2, a una distancia aproximada de 500 metros, alcanzando un total de reservas probadas totales de trescientas mil (300.000) toneladas. Al igual que en la bocamina El Retiro, el agua que sale del interior de la bocamina no pasa por ningún sistema de tratamiento antes de su llegada a la quebrada El Chocho. (Foto No. 5).

#### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

Sitio No. 1: Bocamina el Retiro: Esta bocamina se encuentra activa, se continúa operando. En el momento de la visita se observó la extracción de mineral de carbón a la superficie por medio de vagonetas con capacidad de 1 tonelada cada una, éstas son remolcadas por medio de una locomotora con capacidad de arrastrar hasta 15 vagonetas, luego se llevan hasta el sitio de descargue y son inclinadas manualmente, luego se vacían por completo a una rejilla donde es seleccionado el carbón, en el sitio de acopio o embarcadero existen cuatro (4) patios paralelos inclinados, construidos en ladrillo, que dejan deslizar el mineral hasta sus respectivas salidas, donde se realiza el cargue y transporte. (Foto No.6).

Foto No. 5. Bocamina la Esperanza (Septiembre 19 de 2013)

Esta bocamina tiene una producción mensual de mil cuatrocientas (1400) toneladas de mineral de carbón. En la bocamina el Retiro se presenta flujo de aguas subterráneas con un caudal promedio aproximado de ½" pulgada, estas son conducidas desde el interior de la mina hasta la superficie por canal abierto construido sobre la roca y ya en el exterior son conducidas por medio de una manguera de caucho hasta su descarga final en la parte baja a la quebrada el Chocho, sin algún tipo de manejo como aguas acidas. (Fotos No. 7 y 8).

Foto No.6. Descargue de carbón procedente de la bocamina La Esperanza

Sitio No. 2: Bocamina La Esperanza: Esta bocamina se encuentra activa, en operación. Se observó la extracción del mineral de carbón a la superficie por medio de vagonetas con capacidad de 1 tonelada cada una, éstas son

remolcadas por medio de una locomotora con capacidad de arrastrar hasta 11 vagonetas, luego se llevan hasta el sitio de descargue y son inclinadas manualmente y vaciadas por completo a una rejilla donde es seleccionado el carbón. En el sitio de acopio o embarcadero hay construido un (1) patio, al igual que en la bocamina El Retiro, se deja deslizar el mineral hasta sus respectivas salidas, donde se realiza el cargue y transporte para las empresas de la ciudad de Cali. (Foto No.7).

Esta bocamina tiene una producción mensual de mil cuatrocientas (1.400) toneladas de mineral de carbón. En la bocamina la Esperanza se presentan flujos de agua subterránea con un caudal promedio aproximado de tres pulgadas (3"), éstas son conducidas desde el interior de la mina hasta la superficie por un canal abierto construido sobre la roca y en la salida de la bocamina es conducida inicialmente por medio de una manguera de tres pulgadas en un tramo aproximado de doscientos (200) metros, y hace su descarga en el terreno y es conducida los últimos cien (100) metros en canal abierto hasta su desembocadura en la quebrada el Chocho, sin ningún manejo como aguas ácidas.

#### FOTO 6. DESCARGUE DE MINERAL DE CARBON (SEPTIEMBRE 19 DE 2013)

Estos flujos de agua se infiltran en el suelo y en época invernal coadyuvan a la saturación del suelo, formando fenómenos de remoción en masa. La situación de la descarga de las aguas subterráneas provenientes del interior de la bocamina se encuentra en iguales condiciones a lo observado en el año 2012 (Las aguas provenientes de la bocamina salen en canal abierto y luego son conducidas por tubería hasta la parte baja donde se ubica la quebrada el chocho, sin ningún tratamiento).

#### RECOMENDACIONES

Por las razones anteriores, se recomienda requerir al titular de la licencia ambiental otorgada por medio de la resolución DARSOC No. 000346 del 10 de agosto de 2006, (Carboneras Elizondo Ltda.), presentar diseño, planos y memorias de cálculo del manejo de los flujos aguas ácidas provenientes del interior de las bocaminas El Retiro y La Esperanza.

Requerir al titular de la licencia ambiental otorgada por medio de la resolución DARSOC No. 000346 del 10 de agosto de 2006, (Carboneras Elizondo Ltda.), construir el sistema de tratamiento para tratar las aguas ácidas provenientes del interior de las bocaminas El Retiro y La Esperanza.

En el momento de la visita se observó que no existe tratamiento alguno de este tipo de aguas, además deben realizar sus descargas por medio de líneas de conducción en tubería, para prevenir saturación y provocar fenómenos de deslizamiento y remoción en masa.

Requerir al titular de la licencia ambiental otorgada por medio de la resolución DARSOC No. 000346 del 10 de agosto de 2006, (Carboneras Elizondo Ltda.) presentar diseño, planos y memorias de cálculo del manejo de los estériles provenientes de la explotación de mineral de carbón en las bocaminas El Retiro y La Esperanza, no cuentan con una escombrera alguna. Éstos estériles están siendo dispuestos de forma aleatoria en áreas aledañas a los sitios de explotación, causando potencial amenaza por arrastre y sedimentación a la fuente hídrica más cercanas, además se encuentran generando impacto visual negativo al entorno paisajístico (Foto No. 10).

Foto No. 7: Bocamina la Esperanza en plena actividad en la fecha de la visita (El día y mes de la fotografía son correctos, el año corresponde al 2013). Obsérvese la salida de las aguas ferrosas del interior de la bocamina. El material es transportado desde el interior de la bocamina en vagonetas.

Requerir a Carboneras Elizondo Ltda. presentar el cumplimiento total de las obligaciones impuestas mediante la resolución DARSO No. 000346 del 10 de agosto de 2006, "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO, RECUPERACION Y RESTAURACION AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE CARBON EN MINA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CARBONERAS ELIZONDO LTDA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE GOLONDRINAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CALI".

Foto No. 8: Tubería que conduce inicialmente las aguas subterráneas del interior de la bocamina hacia la quebrada el Chocho. No hay ningún sistema de tratamiento antes de ser vertidas a la quebrada.

Foto No. 10: Estériles procedentes de la explotación de las bocaminas la Esperanza y el Retiro

Realizar las medidas jurídicas legales y pertinentes según sea el caso, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a algunas de las obligaciones impuestas en la resolución DARSO No. 000346 del 10 de agosto de 2006."

Que en virtud de lo anterior mediante la Resolución 0710 No. 000677 del 22 de octubre de 2013 del 22 de octubre de la presente anualidad, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de una actividad de explotación de un yacimiento de carbón en los siguientes términos:

“(...)

En consideración de lo anterior se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación del yacimiento minero, comprendido en el contrato de concesión número 14691 del cual es beneficiaria la Sociedad Carboneras Elizondo S.A., por estar atentando contra los recursos naturales renovables específicamente al contaminar el cauce de la quebrada el Chocho con los flujos de aguas acidas provenientes del interior de las bocaminas El Retiro y la Esperanza.”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Artículo 58º. “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”

Art. 79: “ Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que con las acciones llevadas a cabo en el predio ubicado en el Corregimiento de Golondrinas, jurisdicción del Municipio de Cali, en donde se adelantan actividades de explotación de un yacimiento de carbón en mina de propiedad de la Sociedad Carboneras Elizondo S.A., mediante contrato de concesión No. 14691; según se desprende del informe técnico de la visita realizada el día 19 de septiembre de 2013, se establece el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la Resolución 00346 de agosto 10 de 2006 por la cual se implementa un plan de manejo, recuperación y restauración ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón en mina de propiedad de la Sociedad Carboneras Elizondo S.A., lo que de contera conlleva a la violación de lo dispuesto en el Decreto Decreto-Ley 2811 de 1974 ( Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 685 de 2001 y Ley 1333 de 2009.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-004-069-2013, que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita realizado el 19 de septiembre de 2013
2. Resolución 0710 No. 0711- de octubre 22 de 2013, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de un yacimiento de carbón.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad CARBONERAS ELIZONDO S.A con NIT. 890.318.423-8 representada legalmente por el señor ANTONIO BARBERENA SAAVEDRA o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de licencia ambiental, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la Sociedad CARBONERAS ELIZONDO S.A. con NIT. 890.318.423-8 representada legalmente por el señor ANTONIO BARBERENA SAAVEDRA o

quien haga sus veces, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de licencia ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-004-069-2013, que se detallan a continuación:

3. Informe técnico de visita realizado el 19 de septiembre de 2013.

4. Resolución 0710 No. 0711- 0710 No. 000677 del 22 de octubre de 2013, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de un yacimiento de carbón.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la Sociedad CARBONERAS ELIZONDO S.A. con NIT. 890.318.423-8 representada legalmente por el señor ANTONIO BARBERENA SAAVEDRA o quien haga sus veces, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta e la Resolución 0710 No. 0711-000 de 2013, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparo: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, - Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente  
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutiérrez- Profesional Jurídica Especializada Dar Suroccidente  
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina - Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente

Expediente: 711-039-004-069-2013

## AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

### CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita de fecha 28 de enero de 2014, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso de Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la ocupación de cauce con la construcción de gaviones en una longitud de 100 metros en la margen derecha del Río Bugalagrande, en el sector La Virgen Barrio Antonio Nariño, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, sin autorización por parte de la Corporación.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

### DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE identificada con el NIT No. 891.900.353 y Representada Legalmente por el señor CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.198.353 expedida en Bugalagrande, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas

que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHEZ, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Luis Eduardo Ramírez A. Técnico Operativo – Proceso ARNUT.

Revisó: Ingeniero. José Jesús Pérez G, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio  
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

#### **“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-035-2013, que se originó con motivo de imposición de medida preventiva de suspensión de actividad de construcción de viviendas y tala de árboles en el predio denominado Entre Quebradas el cual se encuentra localizado en zona forestal protectora de la quebrada La Filadelfia afluente del río Cañaveralejo, localizado en la vereda El Cabuyal, Corregimiento de los Andes, jurisdicción de Santiago de Cali, cuyo propietario es la señora AMPARO GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.118 expedida en Cali, a través de la Resolución 0710 No. 0711-000327 del 8 de mayo de 2013.

Que sirvió como sustento para adoptar dicha determinación lo plasmado en el informe de visita rendido el 6 de mayo de 2013, en los siguientes términos:

1. **Descripción:** *En el predio del señor Ricardo Alvear, se han vendido varios lotes, en uno de ellos a la señora Amparo Gaitán, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.249.118, expedida en Cali, posee contrato de compraventa y dentro de la zona forestal protectora de dos (2) cauces naturales con corriente de agua ha realizado lo siguiente:*
  - *Una explanación de 10 X 10 metros generando talud 2.0 metro de altura*
  - *Construcción de una vivienda prefabricada el cual le ha iniciado a instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales con tanques plásticos.*

- Zocola y corte de arboles en estado de Brinzal y Latizal, (especies desde 0,50 a 10.0 metros de altura y diámetro hasta 20 centímetros), bosque en regeneración natural; cantidad aproximada de arboles en crecimiento talados, doscientos (200) de especies como Mortiño Blanco, Aguacatillo, Manzanillo o Caspi, Chagualo, Arrayan entre otros.
- Area intervenida 2.500 metros cuadrados.

Topografía quebrada con pendientes entre el 25 y el 70 %.

2. **Actuaciones:** Se visito el predio, se suspendió de inmediato toda clase de actividad dentro de la zona forestal protectora.
3. **Recomendaciones:** Iniciar los procesos de Ley correspondiente y suspender las actividades por no contar con los respectivos autorizaciones o permisos y estar dentro de la zona forestal protectora.de nacimientos de agua, afluentes de la quebrada La Filadelfia, y esta afluente del rio Cañaveralejo.



Explanación y casa construida dentro de la zona forestal protectora



Tierra removida producto de la explanación



Zocola de la arborización existente



*Panorama del Area de bosque en regeneración natural intervenido*



*Tanque séptico que se está instalando dentro de la zona forestal protectora*



*Tierra removida sobre la zona forestal protectora, como trincho utilizo una lamina de zinc*



*Vista de la casa construida al fondo el talud*

Que lo anterior sirvió de argumento para que mediante resolución No. 0710 No. 0711-000327 del 8 de mayo de 2013, se legalizara el acta a través de la cual se impuso la siguiente medida preventiva impuesta en flagrancia:

*“Legalizar el ACTA suscrita el 6 de mayo de 2013, la cual contiene la medida de suspensión inmediata de toda actividad de construcción de viviendas y tala de árboles en el predio denominado Entre Quebradas el cual se encuentra localizado en zona forestal protectora de la quebrada la Filadelfia afluente del río Cañaveralejo, localizado en la Vereda El Cabuyal, Corregimiento de los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, cuyo propietario es la señora AMPARO GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.118 expedida en Cali, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, (Código Nacional de Recursos Naturales), Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009, Decreto 2372 de 2010, por encontrarse realizando dentro de zona forestal protectora las siguientes actividades:*

1. *Una explanación de 10 X 10 metros generando talud 2.0 metro de altura.*
2. *Construcción de una vivienda prefabricada el cual le ha iniciado a instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales con tanques plásticos.*
3. *Zocola y corte de árboles en estado de Brinzal y Latizal, (especies desde 0,50 a 10.0 metros de altura y diámetro hasta 20 centímetros), bosque en regeneración natural; cantidad aproximada de arboles en crecimiento talados, doscientos (200) de especies como Mortiño Blanco, Aguacatillo, Manzanillo o Caspi, Chagualo, Arrayan entre otros.”*

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

*Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

*Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974:

Artículo 1º: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Decreto 877 de 1976:

"Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;

g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;

Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.

i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre."

Decreto 449 de 1977

**Artículo 3º.-** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-*

Que según se desprende del informe rendido el 6 de mayo de 2013, la señora AMPARO GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.118 expedida en Cali, en calidad de propietaria de predio denominado Entre Quebradas el cual se encuentra localizado en zona forestal protectora de la quebrada la Filadelfia afluente del río Cañaveralejo, localizado en la Vereda El Cabuyal, Corregimiento de los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, presuntamente realizó las siguientes actividades:

- 1 Una explanación de 10 X 10 metros generando talud 2.0 metro de altura.
2. Construcción de una vivienda prefabricada el cual le ha iniciado a instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales con tanques plásticos.
3. Zocola y corte de árboles en estado de Brinzal y Latizal, (especies desde 0,50 a 10.0 metros de altura y diámetro hasta 20 centímetros), bosque en regeneración natural; cantidad aproximada de arboles en crecimiento talados, doscientos (200) de especies como Mortiño Blanco, Aguacatillo, Manzanillo o Caspi, Chagualo, Arrayan entre otros.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora AMPARO GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.118 expedida en Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-004-042-2012, que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita realizada el 6 de mayo de 2013.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora AMPARO GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.118 expedida en Cali, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita realizada el 6 de mayo de 2013.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informar a la señora AMPARO GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.118 expedida en Cali que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0710 No. 0711-000327 del 8 de mayo de 2013, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora AMPARO GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.118 expedida en Cali o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se

realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes diciembre de dos mil trece (2013).

#### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA**

**Director Territorial (C)**

**Dirección Ambiental Regional Suroccidente**

Proyectò: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente

Reviso: Abg. Paula Andrea Bravo Cardona, Profesional Jurídica Especializada Dar Suroccidente

Revisó: Ing. Hector de Jesús Medina- Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente

Expediente: 711-039-002-035-2013

#### **“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACION”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-036-2013, el cual se origina con motivo de visita realizada por funcionario adscrito a ésta Dirección Territorial el día 19 de abril de 2013 al predio al parecer de propiedad de la SOCIEDAD CODINSA S.A.S con NIT. 890.314.290-1, localizado en la margen izquierda del Río Cali, dentro de la cual se advirtió lo siguiente:

*“Las márgenes de los ríos Cauca y Cali han sido objeto de intervención con la disposición de escombros para luego establecer viviendas de manera irregular.*

*Para el caso específico de la visita el predio Codinsa SA este se localiza en la margen izquierda del río cauca lindando por el lado sur con el río Cali en los últimos 500 mts antes de tributar sus aguas al Río Cauca. Ver imagen No. 1.*

*En este predio se ejecutan actividades como el tratamiento de lodos a través de una planta de lodos y se han planteado proyectos para transferencia de escombros y una planta de transformación de escombros, ambas actividades se encuentran en trámite de viabilidad ambiental.*

#### **DESCRIPCION DE LO OBSERVADO:**

*En la visita que se contó con la presencia del Ing. Hugo Duran gerente de Codinsa SA, se pudo observar que se adelanta la disposición de tierra de color rojo proveniente según información del Ing. Duran de una obra que está ejecutando para la CVC, la cual consiste en el retiro de todos los sedimentos y recuperación de la capacidad hidráulica del embalse Cañaveralejo la disposición adecuada de estos residuos; adicional a esto también se pudo observar algunos escombros y que el material esta siendo dispuesto inclusive dentro de la franja forestal protectora del Río Cali y Cauca.*

*Frente a esta situación se consultó respecto de la autorización expresa de la CVC para hacer esta disposición final y el Dr. Duran, dio como respuesta que la actividad esta autorizada por la Corporación. Sin embargo en la DAR Suroccidente no reposa permiso alguno.*

*Teniendo en cuenta la evidencia gráfica se puede aseverar que la empresa CODINSA SA esta haciendo disposición final inadecuada de residuos sólidos (tierra) Ver imagen No 2 y 3 sin la autorización expresa de la CVC además, de la intervención con este material de la franja forestal protectora de los Ríos Cali y Cauca.*

**Que en atención a lo advertido, para el 22 de abril de 2013 se envió el oficio No. 0711-04966-2013-03 al señor HUGO HERNEY DURAN GARCES en su condición de representante legal de la SOCIEDAD CODINSA S.A.S., en el que de manera puntal se manifestó.**

*“El día 8 de abril de 2013 se evidenció por parte de nuestros funcionarios y de personal del Dagma que se está cometiendo una infracción ambiental consistente en la disposición de tierra y material de escombros en las franjas*

forestales protectoras del Río Cali, unos 500 m aguas arriba de su desembocadura, y sobre el mismo cauce del Río Cauca por parte de la empresa condensa.

Su justificación verbal ante el funcionario de la CVC, que le requirió al respecto, era que contaba con la autorización de la Corporación para desarrollar esta labor, en el marco de un contrato de limpieza y aumento de capacidad hidráulica del Embalse Cañaveralejo.

Con base en lo anterior se le solicita lo siguiente:

- ❖ Cese definitivo de esta actividad.
- ❖ Recogida y disposición apropiada de todo el material de escombros y tierra arrojado en este sector, hacia un sitio debidamente autorizado para tal fin.
- ❖ Envío a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de los soportes mediante los cuales se le ha autorizado la disposición de material proveniente de la limpieza del Embalse Cañaveralejo.
- ❖ Estos requerimientos deben ser cumplidos en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al recibo del presente oficio, sin perjuicio de los procesos sancionatorios a que haya lugar...

Que la dicha situación igualmente generó que mediante el memorando 0660-22877-1-2013 del 24 de abril de 2013, procedente de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, se solicitara lo siguiente:

*“De acuerdo con el informe de interventoría presentado por la firma Hidro-occidente S.A., el 23 de abril del presente año, el ejecutor del contrato 446 de 2012- Consorcio Recuperación Cañaveralejo 2013- ha venido realizando el traslado temporal del material procedente de la excavación, para el proyecto de Recuperación de volumen útil del Embalse Cañaveralejo, al predio El Cortijo en jurisdicción de la DAR Suroccidente.*

*Para lo pertinente, ha presentado una autorización que fue concedida mediante oficio No. 711-05-008699-2006 dirigido al señor Hugo Duran Garcés, emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la cual se adjunta.*

*Por lo anteriormente mencionado, se requiere se nos informe si es coherente o válida la aplicación de la autorización del uso del lote El Cortijo para la disposición temporal del material procedente de la excavación de la Recuperación del volumen útil del Embalse Cañaveralejo.”*

Que mediante memorando 0711-0711-22877-2013-02 del 29 de abril de 2013 ésta Dirección Ambiental respondió al anterior requerimiento en los siguientes términos:

*“...la autorización concedida mediante el oficio 0711-05-008699-2006 dirigida al Sr. Hugo Duran Garcés no es procedente para disponer material de excavación de la recuperación del volumen útil del Embalse Cañaveralejo, pues dicha autorización era muy puntual y precisa para el desarrollo de actividades relacionadas con la construcción de la plataforma de relleno y diques de protección de la planta de tratamiento de lodos El Cortijo, en el año 2006, utilizando tierra de excavación de la obra de los parqueaderos de Chipichape.”*

Que con relación al trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974

**“Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;”

**Artículo 51º.-** El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

**Artículo 83º.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

**Artículo 183º.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

**Artículo 185º.-** A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

**Artículo 204º.-** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 877 de 1976:

**“Artículo 7.** Se consideran como áreas forestales protectoras:

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;...”

Decreto 1449 de 1977:

**Artículo 3º.-** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.  
Se entiende por áreas forestales protectoras:
  - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)..."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

**Artículo 18.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-

Que según se desprende del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección ambiental el 8 de marzo de 2013, la SOCIEDAD CODINSA S.A.S., identificado con NIT. 890.314.290-1 presuntamente esta cometiendo una infracción ambiental consistente en la disposición de tierra y material de escombros en las franjas forestales protectoras del Río Cali.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD CODINSA S.A.S., identificada con NIT. 890.314.290-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-004-042-2012, que se detallan a continuación:

2. Informe técnico de visita realizada el 8 de marzo de 2013.
3. Oficio 0711-04966-2013-03 del 22 de abril de 2013.
4. Memorando 0660-22877-1-2013 del 24 de abril de 2013 y anexo.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD CODINSA S.A.S., con NIT. 890.314.290-1, representada legalmente por el señor HUGO HERNEY DURAN GARCES o quien haga sus veces, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al representante legal de la investigada que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al representante legal de la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

2. Informe técnico de visita realizada el 8 de marzo de 2013.
3. Oficio 0711-04966-2013-03 del 22 de abril de 2013.
4. Memorando 0660-22877-1-2013 del 24 de abril de 2013 y anexo.

Parágrafo 3º. Informar al representante legal de la investigada que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD CODINSA S.A.S., con NIT. 890.319.290-1 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los seis días del mes de diciembre de 2013

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) **DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA**  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

#### DIRECCIÓN GENERAL

#### AVISO CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA SEGUIMIENTO AL PLAN DE ACCIÓN 2012-2015 Y RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CIUDADANÍA AÑO 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 26 DEL DECRETO 330 DE 2007, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1200 DE 2004, Y LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY 489 DE 1998,

#### CONVOCA:

Al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a la comunidad, a los representantes legales de los diferentes sectores públicos y privados de los municipios del Valle del Cauca, a la señora Procuradora Judicial y Agraria del Valle del Cauca, a la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental del Valle del Cauca, al Defensor Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a las organizaciones no gubernamentales, a la ciudadanía en general, a las demás autoridades competentes y a los particulares interesados a la celebración de una **Audiencia Pública de Seguimiento al Plan de Acción 2012-2015 y Rendición de Cuentas a la Ciudadanía año 2013.**

#### OBJETO DE LA AUDIENCIA

Presentar el estado de cumplimiento a 31 de diciembre de 2013 del Plan de Acción en términos de productos, desempeño de la corporación en el corto y mediano plazo y su aporte al cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental Regional -PGAR 2002-2012, entendido como un compromiso de promover la disposición de información completa y oportuna sobre la Corporación, el control social y ciudadano, los mecanismos de rendición de cuentas, la promoción de la cultura de la legalidad y una administración transparente y eficiente. La Audiencia Pública tiene así mismo como fin consultar la opinión de la ciudadanía e intercambiar criterios de índole ambiental, económica, cultural y social, estableciendo mecanismos de acercamiento entre la comunidad y el Estado.

#### FECHA, LUGAR Y HORA DE CELEBRACIÓN

La Audiencia Pública se llevará a cabo:

**Fecha:** Miércoles 30 de abril de 2014

**Lugar:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - Hotel Guadalajara - Salón Carlos Rentería - Calle 1 No. 13-33

**Hora** : 9:00 de la mañana

La Audiencia Pública será transmitida por vía streaming a todo el departamento del Valle del Cauca. Las personas inscritas para intervenir a la audiencia pública que no puedan desplazarse hasta el municipio de Guadalajara de Buga, podrán participar en la misma desde los auditorios de las sedes de las Direcciones Ambientales Regionales de la Corporación o en el sitio indicado, en las siguientes direcciones:

DIRECCIÓN REGIONAL	AMBIENTAL	DIRECCIÓN
Norte	Atiende a la comunidad de los municipios de El Águila, Ansermanuevo, El Cairo, Argelia, Alcalá, Ulloa y Cartago	Municipio de Cartago / Carrera 4 N° 9 -73 Piso 4 / Teléfono: (57) 2 -2142188
BRUT	Atiende a la comunidad de los municipios de Versalles, Toro, Obando, La Unión, La Victoria, Roldanillo, Zarzal, Bolívar y El Dovío	Municipio de La Unión - Calle 16 3 – 278 Teléfono: 2296908 - 2293313
Centro Norte		Municipio de Tuluá / Carrera 27A N° 42- 432 / Teléfono: (57) 2 - 2258836

Atiende a la comunidad de los municipios de Trujillo, Riofrío, Bugalagrande, Andalucía, Tuluá, Sevilla y Caicedonia	
Pacífico Este Atiende a la comunidad de los municipios de Dagua, Restrepo y La Cumbre.	Municipio de Dagua / Calle 10 N° 12 -60 / Teléfono: (57) 2 – 2450311
Pacífico Oeste Atiende a la comunidad del Distrito de Buenaventura	Distrito de Buenaventura / Universidad del Valle sede Pacifico / Av. Simón Bolívar. Km 9, Valle Del Cauca
Suroriente Atiende a la comunidad de Palmira, Pradera, Candelaria, Florida y El Cerrito	Municipio de Palmira - Calle 32 25-16 Teléfonos: (57) 2 - 2735923
Suroccidente Atiende a la comunidad de Cali, Yumbo, Vijes y Jamundí	Santiago de Cali - Carrera 56 11-36 – Auditorio principal PBX: (57) 2 - 6206600–3181700//Fax: 3396168

## INSCRIPCIÓN

Podrán asistir a la Audiencia Pública convocada, las personas que se hayan inscrito oportunamente, mediante comunicación escrita, y/o personalmente o vía Fax, en las Oficinas de las Direcciones ambientales Regionales-DAR: Norte, BRUT, Centro Norte, Pacifico Oeste, Pacifico Este, Suroriente y Suroccidente, ubicadas en los municipios de Cartago, La Unión, Tulua, Buga, Dagua, Buenaventura, Palmira y Cali, respectivamente; manifestando claramente su intención de participar y/o intervenir a nombre propio o en nombre de una persona jurídica, inscripción que se deberá realizar a partir de la fijación del presente aviso y hasta con tres (3) días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, anexando copia del documento de identidad, si se es persona natural y adicional mente copia del documento que acredite la representación legal expedido por autoridad competente cuando se actué en representación de personas jurídicas, documento que deberá estar vigente y no podrá superar los sesenta (60) días calendario de haber sido expedido, con antelación a la fecha de realización de la Audiencia Pública.

- ✓ Solo se permitirá la inscripción y por ende la participación de un representante por persona jurídica, si el del caso.
- ✓ La CVC se reservará el derecho de verificar la documentación remitida, así mismo la facultad de excluir a las personas que no cumplan con los requisitos anteceditos.
- ✓ La Corporación no se hará responsable de la documentación que sea allegada por fuera de los términos fijados, ni de aquella que haga imposible constatar los requisitos mínimos para ser inscrito.
- ✓ Los interesados en participar deberán cerciorarse que su solicitud sea tramitada y aceptada puesto que solo se aceptarán revisiones y adiciones a los documentos necesarios para la inscripción, hasta fecha límite dispuesta para ello el **día 24 de abril de 2014**.
- ✓ El listado definitivo de los inscritos que cumplan los requisitos, serán publicados en estricto orden de inscripción el **28 de abril de 2013**, en las carteleras de las Oficinas Ambientales Regionales-DAR, ubicadas en Cartago, La Unión, Tulua, Buga, Dagua, Buenaventura, Palmira y Cali.
- ✓ La inscripción de las personas que deseen participar en la Audiencia Pública se limitará a la capacidad del auditorio dispuesto para la realización de la misma y por ende para garantizar la seguridad de los asistentes, previa verificación y recomendación de las autoridades de Policía.
- ✓ La intervención de los participantes se limitará a las personas que manifestaron en el momento de la inscripción, su intención de intervenir y habiendo seleccionado previamente las inquietudes y/o comentarios del informe de gestión 2013 objeto de su exposición, siendo su intervención en estricto orden descendente de inscripción respectivamente y sucesivamente.
- ✓ A partir de la publicación del presente aviso, el informe de gestión 2013 de seguimiento al Plan de Acción de la Corporación y demás información, estará a disposición para su estudio y revisión en las sedes de las Direcciones Ambientales Regionales-DAR, en la página WEB de la Corporación ([www.cvc.gov.co/audiencias\\_públicas](http://www.cvc.gov.co/audiencias_públicas)).
- ✓ La Audiencia Pública tendrá máximo una **duración de cinco (5) horas** y se desarrollará mediante reglamento indicando el orden de cada intervención.

Para constancia se expide el presente **AVISO hoy veintiocho (28) de marzo de 2014**, y deberá ser fijado a partir del día treinta y uno (31) de marzo de 2014, por el término de diez (10) hábiles en lugar público y visible de la Secretaría General de la Corporación, en las Alcaldías municipales del Departamento del Valle, Personerías y Contralorías municipales en donde existan, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, en un diario de amplia circulación nacional o regional y se difundirá por una sola vez en radiodifusora local, cualquier día, en el horario comprendido entre las 6 AM y las 11 PM, con una antelación no inferior de tres (3) días a la fecha señalada para la celebración de la audiencia pública.

Esta audiencia pública se enmarca en el programa de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción; así como en las Políticas de Desarrollo Administrativo de Transparencia, Participación y Servicio al Ciudadano.

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**

Director General (E.)

*Proyectó y elaboró: Oficina Asesora de Jurídica*

*Revisó: Secretaría General.*

**CONSTANCIA FIJACIÓN**

En cumplimiento de lo señalado en el Decreto Reglamentario No. 330 de febrero 8 de 2007, en concordancia con el aviso de convocatoria a la Audiencia Pública de Seguimiento al Plan de Acción 2012-2015 y Rendición de Cuentas año 2013, de fecha veintiocho (28) de marzo de 2013, se fija el presente **AVISO a partir de hoy treinta y uno (31) de marzo de 2014**, por el término de diez (10) días hábiles en lugar público y visible de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

**MARÍA CRISTINA VALENCIA RODRIGUEZ**

Secretaria General (C.)

*Proyectó y elaboró: Oficina Asesora Jurídica*

**CONSTANCIA DESFIJACIÓN**

En cumplimiento de lo señalado en el Decreto Reglamentario No. 330 de febrero 8 de 2007, en concordancia con el aviso de convocatoria a la Audiencia Pública de Seguimiento al Plan de Acción 2012-2015 y Rendición de Cuentas año 2012, de fecha veintiuno (21) de marzo de 2013, se DESFIJA el presente **AVISO hoy quince (15) de abril de 2012**.

**MARÍA CRISTINA VALENCIA RODRIGUEZ**

Secretaria General (C.)

*Proyectó y elaboró: Oficina Asesora Jurídica*

AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Ciudad, 19 diciembre de 2013.  
CONSIDERANDO

Que el señor OSCAR RODRIGUEZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.168.328 expedida en Cartagena, domiciliado en la calle 8 No. 3-25 Avenida Portuaria, antigua zona franca, obrando como Comandante de Batallón Comando y Apoyo de I.M. No. 2 Armada Nacional, mediante escrito presentado en fecha 22 de octubre de 2013, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el Otorgamiento del Permiso de vertimientos, predio Zanca de Palo ubicado en la Isla Naval, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Costo del proyecto obra o actividad por valor de \$784.312.357.
- Cedula de ciudadanía No. 73.168.328 a nombre de OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ CASTAÑO, en calidad de comandante de Batallón comando y apoyo de I.M. No.2.
- Acta de posesión OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ CASTAÑO con Cedula de ciudadanía No. 73.168.328.
- Matricula Inmobiliaria No. 372-20339 con fecha 19 de abril de 2013.
- Certificado de uso de suelo de fecha 6 de marzo de 2013.
- Información tipo de vertimiento (02 plantas de tratamiento de agua residual).
- Caracterización de vertimiento (BACAIM2-EGUB).
- Autodeclaración de vertimiento.
- Memoria de cálculo.
- Costos de inversión.
- Diseños y planos.
- Plan de gestión del riesgo de la planta de tratamiento de aguas residuales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el Capitán de Corbeta OSCAR RODRIGUEZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.168.328 expedida en Cartagena, Comandante de Batallón Comando de Apoyo de I.M. No. 2, Armada Nacional, y domiciliado en la calle 8 No. 3-25 Avenida Portuaria, antigua zona franca, obrando como Comandante de Batallón Comando y Apoyo de I.M. No. 2, obrando como Comandante de Batallón Comando y Apoyo de I.M. No. 2, ubicada en el predio Zanca de Palo ubicado en la Isla Naval, Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento del Permiso de vertimientos.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Comandante de Batallón Comando de Apoyo de I.M. No. 2, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE \$ 1.231.161 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y Resolución 0222 de 14 de abril de 2011, 0107 del 7 de abril de 2012 y 0095 del 19 de febrero de 2013 expedidas por esta entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta 0180-6999983-9 del Banco DAVIVIENDA, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, la suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**ARTICULO TERCERO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá desglosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**CUARTO:** Ordenar la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad de la Autorización solicitada, para lo cual deberá allegar el recibo de pago correspondiente a la suma indicada en el artículo segundo.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto el Capitán de Corbeta OSCAR RODRIGUEZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.168.328 expedida en Cartagena, obrando como Comandante de Batallón Comando de Apoyo de I.M. No. 2, domicilio en la calle 8 No. 3, Valle del Cauca.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA  
Diretor (C) Territorial Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo - 13 DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Doris Gallego N. - Abogada contratista DAR Pacifico Oeste  
Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador Proceso ARNUT

Expediente No. 0751-036-014-0010-2013

AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Ciudad, 6 de marzo de 2014.  
CONSIDERANDO

Que el señor LAZARO GARCES CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.484.345 de Buenaventura, Representante Legal del establecimiento de comercio COMBUSTIBLES GARCES con Matricula Mercantil No. 21759-1, domiciliado en la calle 6 No. 21C-70 barrio Pascual de Andagoya, sector El Piñal, Distrito de Buenaventura, obrando como representante legal del establecimiento de comercio COMBUSTIBLES GARCES, matricula No. 021760-2, mediante escrito presentado en fecha 27 de febrero de 2014, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el Otorgamiento del Permiso de vertimientos, para las aguas residuales domesticas e industriales generadas en el área de servicios y zona islas por la operación de la estación de servicios Combustibles Garcés ubicada en 6 No. 21C-70 barrio Pascual de Andagoya, sector El Piñal, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos diligenciado.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad por valor de \$ 17.750.000.
- Certificado de Cámara de Comercio de Buenaventura expedida en Buenaventura en fecha febrero 5 de 2014.
- Copia de cédula de ciudadanía No. 16.484.345 expedida en Buenaventura, a nombre del señor LAZARO GARCES CARDENAS.
- Formulario del Registro Único Tributario.
- Copia de Matricula Inmobiliaria de fecha 7 de febrero de 2014.
- Copia del Certificado de usos expedido por la Unidad Técnica de Control Físico con fecha 19 de febrero de 2014.
- Plano sistema de tratamiento aguas residuales domesticas e industriales de E.D.S. Combustibles Garcés.
- Diseño del sistema de tratamiento aguas residuales domesticas e industriales.
- Informe de caracterización de vertimiento líquidos realizado el 5 de diciembre de 2013.
- Plan de riesgo y evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de contingencia ambiental Estación de Servicio Combustibles Garcés de fecha febrero del 2014.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LAZARO GARCES CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.484.345 de Buenaventura, Representante Legal del establecimiento de comercio COMBUSTIBLES GARCES con Matricula Mercantil No. 21759-1, y domiciliado en la calle 6 No. 21C-70 barrio Pascual de Andagoya, sector El Piñal, Distrito de Buenaventura, obrando como Comandante de Batallón Comando y Apoyo de I.M. No. 2, obrando como representante legal, tendiente al Otorgamiento del Permiso de vertimientos.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LAZARO GARCES CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.484.345 de Buenaventura en condición de representante legal o quien haga las veces, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$120.925) M/CTE de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0095 de febrero 19 de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución No. 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012 expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta 0180-6999983-9 del Banco DAVIVIENDA, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, la suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTICULO TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá desglosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

CUARTO: Ordenar la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad de la Autorización solicitada, para lo cual deberá allegar el recibo de pago correspondiente a la suma indicada en el artículo segundo.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, comuníquese el presente auto al señor LAZARO GARCES CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.484.345 de Buenaventura en condición de representante legal del establecimiento de comercio COMBUSTIBLES GARCES con Matricula Mercantil No. 21759-1, domicilio en la calle 6 No. 21C-70 barrio Pascual de Andagoya, sector El Piñal, Distrito de Buenaventura.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA  
Diretor (C) Territorial Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo - 13 DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Doris Gallego N. - Abogada contratista DAR Pacifico Oeste  
Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador Proceso ARNUT

Expediente No. 0751-036-014-0001-2014